



EXPEDIENTE : N° 132-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN GABÁN II, CENTRAL TÉRMICA BELLAVISTA, CENTRAL TÉRMICA TAPARACHI, SUBESTACIONES DE TRANSMISIÓN SAN GABÁN II Y SAN RAFAEL
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO Y PROVINCIA DE PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD

SUMILLA: *Se sanciona con multa a la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) *No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 correspondiente a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi dentro del plazo establecido, conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.*
- ii) *No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi dentro del plazo establecido, conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.*
- iii) *No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi dentro del plazo establecido, conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.*
- iv) *No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi dentro del plazo establecido,*





conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.

v) *No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi dentro del plazo establecido, conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.*

vi) *No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi dentro del plazo establecido, conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.*

vii) *No realizar el transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la Central Hidroeléctrica San Gabán II hacia la Central Térmica Taparachi a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 1 del artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.*

viii) *No contar con un sistema de contención contra derrames estanco y hermético para el tanque de almacenamiento de combustible de la Subestación de Transmisión San Gabán II, conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.*





- ix) **No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos en la Central Térmica Taparachi, en tanto: (i) almacenó llantas en desuso conjuntamente con cilindros conteniendo aceite; (ii) los residuos sólidos peligrosos no fueron ubicados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características y; (iii) almacenó residuos sólidos peligrosos en un terreno natural y a la intemperie, conducta tipificada como infracción al numeral 3 del artículo 25°, primer párrafo y numeral 3 del artículo 38°, numerales 1 y 5 del artículo 39°, así como a los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.**
- x) **No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos en la Central Térmica Bellavista, en tanto que: (i) almacenó llantas en desuso conjuntamente con filtros de aceite residual; (ii) almacenó residuos peligrosos en un área a la intemperie y; (iii) almacenó residuos sólidos sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características, conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 3 del artículo 25°, primer párrafo y numeral 3 del artículo 38°, numerales 1 y 5 del artículo 39°, así como a los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.**
- No contar con sistemas de contención contra derrames para el tanque de almacenamiento de combustible y en el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO en la Central Térmica Bellavista, conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.**
- xii) **No contar con un plan de abandono para el grupo electrógeno Man 1 de la Central Térmica Bellavista, conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.**
- xiii) **No contar con un plan de abandono para el grupo electrógeno Skoda 2 de la Central Térmica Taparachi, conducta tipificada como infracción**





administrativa al artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.

- xiv) *No proporcionar los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y de aguas residuales domésticas de la Central Hidroeléctrica San Gabán II, conducta tipificada como infracción administrativa al rubro 4 de la tabla de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; y sancionable por el rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.*

Se sanciona con amonestación a la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. por las siguientes imputaciones:

- xv) *No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos en la Central Térmica Taparachi, en tanto los almacenó en distintas áreas, sin orden alguno ni conforme a sus características; conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 2 del artículo 25° y al primer párrafo del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.*



- xvi) *No acondicionar adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos, en tanto que presentaban diferentes códigos de colores para un mismo tipo de residuos en la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi, conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 2 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de OSINERGMIN.*

Asimismo, se archiva el extremo referido a la presunta infracción:

- xvii) *No haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para la recolección de los residuos sólidos en la Central Térmica Taparachi, en tanto que el personal de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos habría realizado maniobras inadecuadas al recoger los cilindros con aceite residual, generando trazas de aceite residual en el suelo; debido a que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de una infracción.*

**SANCIÓN: 44,55 UIT**
Amonestación

Lima, 27 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 24 de octubre de 2011 y del 28 al 29 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), realizó las visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. (en adelante, San Gabán), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
- Los resultados obtenidos en dichas visitas de supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en los Informes N° 02/010-2011/EEC y N° 07/03-2012/RHM, respectivamente.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 29 de agosto de 2013¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa San Gabán por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, las que quedaron establecidas de la siguiente manera²:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa San Gabán no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 relativa a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

¹ Folios 155 al 169 del Expediente.

² Mediante Resolución Subdirectoral N° 123-2014-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 21 de enero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA precisó las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA/DFSAI/SDI, adicionalmente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI/SDI2 notificada el 17 de febrero de 2013, el OEFA corrigió los errores materiales contenidos en las Resoluciones Subdirectoriales N° 698-2013-OEFA-DFSAI/SDI y N° 123-2014-OEFA/DFSAI/SDI.



2	La empresa San Gabán no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 relativa a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
3	La empresa San Gabán no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 relativa a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
4	La empresa San Gabán no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 relativa a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
5	La empresa San Gabán no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 relativa a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT





6	La empresa San Gabán no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 relativa a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
7	El transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la Central Hidroeléctrica San Gabán II, hacia la Central Térmica Taparachi, no habría sido realizado por una EPS-RS.	Numeral 1 del artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
8	El sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible de la SET San Gabán II, no sería estanco ni hermético, por lo que ante un posible derrame de combustible existiría el riesgo de generar impactos negativos al ambiente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
9	En la Central Térmica Taparachi, la empresa San Gabán no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que: i) Habría almacenado liantas en desuso conjuntamente con cilindros conteniendo aceite residual. ii) Los residuos sólidos peligrosos no estarían ubicados, distribuidos,	Numeral 3 del artículo 25°, al primer párrafo y numeral 3 del artículo 38°, al numeral 1 y 5 del artículo 39°, así como a los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° y al artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT





	<p>dispuestos y ordenados según sus características.</p> <p>iii) Habría almacenado residuos sólidos peligrosos un terreno natural y a la intemperie.</p>			
10	<p>En la Central Térmica Taparachi, la empresa San Gabán no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que habría almacenado residuos sólidos:</p> <p>a) En distintas áreas. b) En terreno abierto. c) Sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características.</p>	<p>Numeral 2 del artículo 25°, primer párrafo y numeral 3 del artículo 38°, al numeral 1 y 5 del artículo 39°, así como a los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.</p>	<p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	De 1 hasta 1000 UIT
11	<p>En la Central Térmica Bellavista, la empresa San Gabán no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que:</p> <p>i) Habría almacenado llantas en desuso conjuntamente con filtros de aceite residual. ii) Habría almacenado residuos peligrosos en un área a la intemperie. iii) Habría almacenado residuos sólidos sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características.</p>	<p>Numeral 3 del artículo 25°, al primer párrafo y numeral 3 del artículo 38°, al numeral 1 y 5 del artículo 39°, así como a los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° y al artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.</p>	<p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	De 1 hasta 1000 UIT





12	En la Central Térmica Bellavista, el tanque de almacenamiento de combustible y el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO, no contarían con un sistema de contención, por lo que ante un posible derrame de combustible existiría el riesgo de generar impacto ambiental negativo de contaminación.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
13	La empresa San Gabán no contaría con plan de abandono para realizar el desmantelamiento de los grupos electrógenos Deutz, Man 1 y Man 2 de la Central Térmica Bellavista.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
14	La empresa San Gabán no contaría con plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Skoda 2 de la Central Térmica Taparachi.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
15	En la Central Térmica Taparachi, la empresa San Gabán no habría adoptado medidas de seguridad necesarias para la recolección de los residuos sólidos por la EPS-RS, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que el personal de la EPS-RS habría efectuado el recojo de los cilindros con aceites residuales realizando maniobras inadecuadas y generando trazas de aceite residual en el suelo.	Artículo 32° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT





16	La empresa San Gabán no habría cumplido con proporcionar los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y de aguas residuales domésticas, documentación solicitada durante la supervisión a la Central Hidroeléctrica San Gabán II.	Rubro 4 de la tabla de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Rubro 4 de la tabla de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
17	En la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi, la empresa San Gabán no habría acondicionado adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que presentarían diferentes códigos de colores para un mismo tipo de residuo.	Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.

4. Con fecha 17³ y 20⁴ de setiembre de 2013 y 3 de febrero de 2014, la empresa San Gabán presentó sus escritos de descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA/DFSAI/SDI, alegando lo siguiente:

- i. **Hecho imputado N° 1, N° 2 y N° 3: La empresa San Gabán no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009, 2010 y 2011 relativas a la Central Hidroeléctrica San Gabán II (en adelante, CH San Gabán II), la Central Térmica Bellavista (en adelante, CT Bellavista) y la Central Térmica Taparachi (en adelante, CT Taparachi), dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Señala que las Declaraciones Anuales de Residuos Sólidos de los años 2009, 2010 y 2011, fueron presentados mediante la carta EGESG N° 558-2012-GG, así como enviados al Sistema Extranet del OEFA.

- ii. **Hecho imputado N° 4, N° 5 y N° 6: La empresa San Gabán no habría presentado los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2010, 2011 y 2012 relativas a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Señala que los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2010,

³ Folio 171 al 330 del Expediente.

⁴ Folio 331 al 546 del Expediente.



2011 y 2011, fueron presentados mediante la carta EGESG N° 558-2012-GG, así como enviados al Sistema Extranet del OEFA.

- iii. **Hecho imputado N° 7: El transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la CH San Gabán II, hacia la CT Taparachi, no habría sido realizado por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS).**

Señala que sólo se requiere contratar una EPS-RS para el transporte de residuos sólidos para efectos de su disposición final, no existiendo una exigencia legal de contratar una EPS-RS para transportar residuos sólidos de una instalación a otra de propiedad de la generadora. Señala que por esta razón se efectuó el transporte de residuos sólidos de su sede de la CH San Gabán II a la sede de la CT Taparachi y, posteriormente, se contrató una EPS-RS para su disposición final.

- iv. **Hecho imputado N° 8: El sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible de la Subestación de Transmisión San Gabán II (en adelante, SE San Gabán II), no sería estanco ni hermético, por lo que ante un posible derrame de combustible existiría el riesgo de generar impactos negativos al ambiente.**

Señala que la SE San Gabán II cuenta con un sistema de contención contra derrames para el tanque de almacenamiento de combustibles y que dicha observación fue levantada en su debido momento.



- v. **Hecho imputado N° 9: En la CT Taparachi, la empresa San Gabán no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que: (i) almacenó llantas en desuso conjuntamente con cilindros conteniendo aceite; (ii) los residuos sólidos peligrosos no fueron ubicados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características y; (iii) almacenó residuos sólidos peligrosos en un terreno natural y a la intemperie.**

Sostiene que la CT Taparachi cuenta con un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos, así mismo señala que se está gestionando la contratación de una EPS-RS para la disposición final de los mismos. Precisa además, que las llantas en desuso se encuentran separadas de los cilindros vacíos, los residuos sólidos fueron retirados por la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) "Metales del Sur E.I.R.L." para su disposición final, y que los residuos sólidos peligrosos no se encuentran almacenados en terreno natural y a la intemperie.

- vi. **Hecho imputado N° 10: En la CT Taparachi, la empresa San Gabán no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto habría almacenado residuos sólidos en distintas áreas, sin orden alguno ni conforme a sus características.**

Sostiene que la CT Taparachi cuenta con un adecuado acondicionamiento



y almacenamiento temporal de los residuos sólidos, así mismo señala que gestionó la contratación de la EC-RS "Metales del Sur E.I.R.L." para su disposición final.

- vii. **Hecho imputado N° 11:** *En la CT Bellavista, la empresa San Gabán no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que: (i) almacenó llantas en desuso conjuntamente con filtros de aceite residual; (ii) almacenó residuos sólidos peligrosos en un área a la intemperie y; (iii) almacenó residuos sólidos sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características.*

Sostiene que la CT Bellavista cuenta con un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos, así mismo señala que gestionó la contratación de la EC-RS "Metales del Sur E.I.R.L." para su disposición final.

- viii. **Hecho imputado N° 12:** *En la CT Bellavista, el tanque de almacenamiento de combustible y el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO, no contarían con un sistema de contención, por lo que ante un posible derrame de combustible existiría el riesgo de generar impacto ambiental negativo de contaminación.*

Sostiene que en la CT Bellavista, el tanque de almacenamiento de combustible y el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO cuentan con sistemas de contención contra posibles derrames de combustible.

- ix. **Hecho imputado N° 13:** *La empresa San Gabán no contaría con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento de los grupos electrógenos Deutz, Man 1 y Man 2 de la CT Bellavista.*

Indica que cuenta con un plan de abandono para los grupos electrógenos Deutz, Man 1 y Man 2 de la CT Bellavista.

- x. **Hecho imputado N° 14:** *La empresa San Gabán no contaría con plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Skodac 2 de la CT Taparachi.*

Indica que cuenta con un plan de abandono para grupo electrógeno Skoda 2 de la CT Taparachi.

- xi. **Hecho imputado N° 15:** *En la CT Taparachi, la empresa San Gabán no habría adoptado las medidas de seguridad necesarias para la recolección de los residuos sólidos por la EPS-RS, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que el personal de la EPS-RS habría efectuado el recojo de los cilindros con aceites residuales realizando maniobras inadecuadas y generando trazas de aceite residual en el suelo.*





Indica que en la CT Taparachi se tomaron acciones inmediatamente, verificando que todos los cilindros estén herméticamente cerrados, que se haga uso de los equipos de seguridad adecuados y que, además, la EPS-RS QUIMSSA cuente con personal capacitado y entrenado para el traslado de los cilindros en el vehículo autorizado. Asimismo, sostiene que no se observaron trazas de aceite en el suelo durante el traslado de los cilindros porque estos se encontraban hermetizados.

- xii. ***Hecho imputado N° 16: La empresa San Gabán no habría cumplido con proporcionar los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y de aguas residuales domésticas, documentación solicitada durante la supervisión a la CH San Gabán.***

Sostiene que la empresa cuenta con los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y de aguas residuales domésticas.

- xiii. ***Hecho imputado N° 17: En la CH San Gabán, la CT Bellavista y la CT Taparachi, la empresa San Gabán no habría acondicionado adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que presentarían diferentes códigos de colores para un mismo tipo de residuo.***

Sostiene que acondicionaron inmediatamente los puntos de recolección de los residuos sólidos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, con el código de colores que corresponde al tipo de residuos, conforme se muestra en las fotos que adjuntan.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión son las siguientes:
- (i) Determinar si la empresa San Gabán presentó o no la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y CT Taparachi, dentro del plazo establecido.
 - (ii) Determinar si la empresa San Gabán presentó o no la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y CT Taparachi, dentro del plazo establecido.
 - (iii) Determinar si la empresa San Gabán presentó o no la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y CT Taparachi, dentro del plazo establecido.
 - (iv) Determinar si la empresa San Gabán presentó o no el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y CT Taparachi, dentro del plazo establecido.
 - (v) Determinar si la empresa San Gabán presentó o no el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y CT Taparachi, dentro del plazo establecido.



- (vi) Determinar si la empresa San Gabán presentó o no el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y CT Taparachi, dentro del plazo establecido.
- (vii) Determinar si la empresa San Gabán realizó o no el transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la CH San Gabán II hacia la CT Taparachi mediante una EPS-RS.
- (viii) Determinar si la empresa San Gabán contaba o no con un sistema de contención contra derrames estanco y hermético para el tanque de almacenamiento de combustible de la SE San Gabán II.
- (ix) Determinar si la empresa San Gabán realizó o no un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos en la CT Taparachi.
- (x) Determinar si la empresa San Gabán realizó o no un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos en la CT Taparachi.
- (xi) Determinar si la empresa San Gabán realizó o no un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos en la Central Térmica Bellavista.
- (xii) Determinar si la empresa San Gabán contaba o no con un sistema de contención contra derrames para el tanque de almacenamiento de combustible y el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO en la CT Bellavista.
- (xiii) Determinar si la empresa San Gabán contó o no con un plan de abandono para los grupos electrógenos Man 1, Man 2 y Deutz de la CT Bellavista.
- (xiv) Determinar si la empresa San Gabán contó o no con un plan de abandono para el grupo electrógeno Skodac 2 de la CT Taparachi.
- (xv) Determinar si la empresa San Gabán cumplió o no con proporcionar los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y de aguas residuales domésticas, documentación que fuera solicitada durante las supervisiones realizadas del 20 al 24 de octubre de 2011 y del 28 al 29 de marzo de 2012 a la CH San Gabán II.
- (xvi) Determinar si la empresa San Gabán cumplió o no con acondicionar adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos en la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi.
- (xvii) Determinar si la empresa San Gabán cumplió o no con adoptar las medidas de seguridad necesarias para la recolección de los residuos sólidos por la EPS-RS en la CT Taparachi.
- (xviii) Determinar, de ser el caso, las sanciones que correspondan imponer a la empresa San Gabán.





III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA. En ese sentido, el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325⁶, establece que el OEFA tiene la función evaluadora, supervisora, fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
7. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA resulta competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector electricidad. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas durante las visitas de supervisión regular efectuadas del 20 al 24 de octubre de 2011 y del 28 al 29 de marzo de 2012 a las instalaciones de la empresa San Gabán.

III.2 Marco teórico: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

8. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁷ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁸.
9. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁹.



⁵ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. *"Segunda Disposición Complementaria Final*
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.
"Artículo 11°.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)
c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17° Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁷ Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁸ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

⁹ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



10. En relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁰, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
11. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
12. Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

(El énfasis es nuestro).

13. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

III.3 La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

14. El numeral 119.2 del artículo 119° de la LGA¹¹ señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
15. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE)¹², establece que los titulares de concesión así

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".

¹² Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a



como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural de la nación.

16. En tal sentido, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas deben, entre otros aspectos, realizar el manejo de sus residuos sólidos de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
17. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la LGRS¹³ son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.
18. De acuerdo al numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
19. Por su parte, el artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
20. En este contexto, el artículo 37° de la LGRS¹⁴ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
 - (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.



(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final".

¹⁴ Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...)"

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)"



- (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
21. El artículo 115° RLGRS¹⁵ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del RLGRS, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
22. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, la empresa San Gabán, en su calidad de titular de actividades eléctricas, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el sector electricidad, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011; y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año correspondiente.

Hecho imputado N° 1: La empresa San Gabán no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, dentro del plazo establecido.

23. Como se ha señalado de manera precedente, la empresa San Gabán se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2010, es decir, hasta el 22 de enero del 2010.



Sin embargo, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió los Informes de Supervisión N° 02/2010-2011/EEC¹⁶ y N° 07/03-2012/RHM¹⁷, a través de los cuales señaló que de la revisión de la información presentada por la empresa San Gabán a través del Sistema Extranet, así como de las inspecciones de campo realizada a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, la citada empresa no había cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2010.

25. Al respecto, la empresa San Gabán señaló en sus descargos que dicha observación fue levantada, debido a que presentó la documentación requerida a las autoridades correspondientes; sin embargo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos fue presentada fuera del plazo establecido.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

¹⁶ Folios 1 al 41 del Expediente.

¹⁷ Folios 46 al 117 del Expediente.



26. En efecto, en el Sistema Extranet del OEFA, se advierte que la empresa San Gabán remitió la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009 al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el 31 de marzo de 2010, mediante Carta EGESG N° 234-2010-GG. Asimismo, dicha documentación fue declarada al OEFA el 28 de setiembre de 2012, conforme consta en la impresión de pantalla que obra en el Expediente¹⁸.
27. El 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia"¹⁹ (en adelante, el RSVMT).
28. El RSVMT tiene por finalidad determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un incumplimiento susceptible de ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia sujeto a subsanación voluntaria. Para los casos referidos a remisión de información, se ha establecido, entre otros, el no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido.
29. Sin embargo, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° del RSVMT dispone que la subsanación voluntaria de los hallazgos de menor trascendencia no es de aplicación cuando el incumplimiento obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa del OEFA.
30. Adicionalmente, es importante indicar que si bien la presentación extemporánea de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 podría ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia y, ante dicho incumplimiento, ser sancionado con una amonestación, en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° del RSVMT, no corresponde amonestar a la empresa San Gabán, debido a que la demora en la presentación de la documentación obstaculizó las funciones de supervisión realizadas por la Dirección de Supervisión del OEFA con posterioridad a enero de 2010, pues al no contar con la información requerida no fue posible verificar de manera adecuada el manejo de los residuos sólidos generados por la citada empresa.
31. De lo anterior se desprende, que aun cuando la empresa San Gabán haya presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2009 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esta conducta no califica como un hallazgo de menor trascendencia.
32. En atención a lo señalado, queda acreditado que la empresa San Gabán ha infringido el numeral 37.1 del artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, por no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2009 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2010, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por

¹⁸ Folio 151 del Expediente.

¹⁹ Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2014.



Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD²⁰ (en adelante, Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad).

Hecho imputado N° 2: La empresa San Gabán no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, dentro del plazo establecido.

33. Como se ha señalado de manera precedente, la empresa San Gabán se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, es decir, hasta el 21 de enero del 2011.
34. Sin embargo, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió los Informes de Supervisión N° 02/2010-2011/EEC²¹ y N° 07/03-2012/RHM²², a través de los cuales señaló que de la revisión de la información presentada por la empresa San Gabán a través del Sistema Extranet, así como de las inspecciones de campo realizada a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, la citada empresa no había cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
35. Al respecto, la empresa San Gabán señaló en sus descargos que dicha observación fue levantada, debido a que presentó la documentación requerida a las autoridades correspondientes; sin embargo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos fue presentada fuera del plazo establecido.
36. En efecto, en el Sistema Extranet del OEFA se advierte que la empresa San Gabán remitió la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 al MINEM el 31 de marzo de 2011, mediante Carta EGESG N° 162-2011-GG²³. Asimismo, dicha documentación fue declarada al OEFA el 28 de setiembre de 2012, conforme consta en la impresión de pantalla que obra en el Expediente.
37. Dado que la empresa San Gabán presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2010 de manera extemporánea, mediante Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole a título de cargo, entre otros, el no haber presentado dicha declaración dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
38. Es importante indicar, que si bien la presentación extemporánea de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 podría ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia y, ante dicho incumplimiento, ser sancionado con una amonestación, en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título



²⁰ Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 hasta 1000 UIT.

²¹ Folios 1 al 41 del Expediente.

²² Folios 46 al 117 del Expediente.

²³ Folio 152 del Expediente.



Preliminar de la LPAG y de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° del RSVMT, no corresponde amonestar a la empresa San Gabán, debido a que la demora en la presentación de la documentación obstaculizó las funciones de supervisión realizadas por la Dirección de Supervisión del OEFA con posterioridad a enero de 2011, pues al no contar con la información requerida no fue posible verificar de manera adecuada el manejo de los residuos sólidos generados por la citada empresa.

39. De lo anterior se desprende, que aun cuando la empresa San Gabán haya presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2010 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esta conducta no califica como un hallazgo de menor trascendencia.
40. En atención a lo señalado, queda acreditado que la empresa San Gabán ha infringido el numeral 37.1 del artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, por no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

Hecho imputado N° 3: La empresa San Gabán no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, dentro del plazo establecido.

41. Como se ha señalado de manera precedente, la empresa San Gabán se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, es decir, hasta el 20 de enero del 2012.
42. Sin embargo, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe de Supervisión N° 07/03-2012/RHM²⁴, a través del cual señaló que de la revisión de la información presentada por la empresa San Gabán a través del Sistema Extranet, así como de las inspecciones de campo realizada a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, la citada empresa no había cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
43. Al respecto, la empresa San Gabán señaló en sus descargos que dicha observación fue levantada, debido a que presentó la documentación requerida a las autoridades correspondientes; sin embargo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos fue presentada fuera del plazo establecido.
44. En efecto, en el Sistema Extranet del OEFA se advierte que la empresa San Gabán remitió la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 al MINEM el 27 de marzo de 2012, mediante Carta EGESG N° 168-2012-GG. Asimismo, dicha documentación fue declarada al OEFA el 7 de mayo de 2012, conforme consta en la impresión de pantalla que obra en el Expediente²⁵.

²⁴ Folios 46 al 117 del Expediente.

²⁵ Folio 151 del Expediente.



45. Dado que la empresa San Gabán presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 de manera extemporánea, mediante Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole a título de cargo, entre otros, el no haber presentado la referida declaración dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
46. Es importante indicar, que si bien la presentación extemporánea de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 podría ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia y, ante dicho incumplimiento, ser sancionado con una amonestación, en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° del RSVMT, no corresponde amonestar a la empresa San Gabán, debido a que la demora en la presentación de la documentación obstaculizó las funciones de supervisión realizadas por la Dirección de Supervisión del OEFA con posterioridad a enero de 2012, pues al no contar con la información requerida no fue posible verificar de manera adecuada el manejo de los residuos sólidos generados por la citada empresa.
47. De lo anterior se desprende, que aun cuando la empresa San Gabán haya presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esta conducta no califica como un hallazgo de menor trascendencia.
48. En atención a lo señalado, queda acreditado que la empresa San Gabán ha infringido el numeral 37.1 del artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, por no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del 2012, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.



Hecho imputado N° 4: La empresa San Gabán no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y CT Taparachi, dentro del plazo establecido.

49. Como se ha indicado de manera precedente, la empresa San Gabán estaba obligada a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mismo año, es decir, hasta el 22 de enero del 2010.
50. Sin embargo, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió los Informes de Supervisión N° 02/2010-2011/EEC²⁶ y N° 07/03-2012/RHM²⁷, a través de los cuales señaló que de la revisión de la información presentada por la empresa San Gabán a través del Sistema Extranet así como de las inspecciones de campo realizada a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, la citada empresa no había cumplido con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del referido año.

²⁶ Folios 1 al 41 del Expediente.

²⁷ Folios 46 al 117 del Expediente.



51. Al respecto, la empresa San Gabán señaló en sus descargos que dicha observación fue levantada, debido a que presentó la documentación requerida a las autoridades correspondientes; sin embargo, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos fue presentada fuera del plazo establecido.
52. En efecto, en el Sistema Extranet del OEFA se advierte que la empresa San Gabán remitió el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 al MINEM el 31 de marzo de 2010, mediante Carta EGESG N° 234-2010-GG. Asimismo, dicha documentación fue declarada al OEFA el 28 de setiembre de 2012, conforme consta en la impresión de pantalla que obra en el Expediente²⁸.
53. Dado que la empresa San Gabán presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de manera extemporánea, mediante Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole a título de cargo, entre otros, el no haber presentado el referido documento dentro de los primeros quince (15) días hábiles del 2010.
54. Es importante indicar, que si bien la presentación extemporánea de la Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 podría ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia y, ante dicho incumplimiento, ser sancionado con una amonestación, en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° del RSVMT, no corresponde amonestar a la empresa San Gabán, debido a que la demora en la presentación de la documentación obstaculizó las funciones de supervisión realizadas por la Dirección de Supervisión del OEFA con posterioridad a enero de 2010, pues al no contar con la información requerida no fue posible verificar de manera adecuada el manejo de los residuos sólidos generados por la citada empresa.
55. De lo anterior se desprende, que aun cuando la empresa San Gabán haya presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2010 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esta conducta no califica como un hallazgo de menor trascendencia.
56. Asimismo, el cese de dicha conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de igual forma la reversión o remediación de los efectos de la misma tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 5° del RPAS²⁹.
57. En atención a lo señalado, queda acreditado que la empresa San Gabán ha infringido el numeral 37.2 del artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, por no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del



²⁸ Folio 151 del Expediente.

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



mismo año, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

Hecho imputado N° 5: La empresa San Gabán no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y CT Taparachi, dentro del plazo establecido.

58. Como se ha indicado de manera precedente, la empresa San Gabán estaba obligada a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mismo año, es decir, hasta el 21 de enero del 2011.
59. Sin embargo, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió los Informes de Supervisión N° 02/2010-2011/EEC³⁰ y N° 07/03-2012/RHM³¹, a través de los cuales señaló que de la revisión de la información presentada por la empresa San Gabán a través del Sistema Extranet así como de las inspecciones de campo realizada a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, la citada empresa no había cumplido con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mismo año.
60. Al respecto, la empresa San Gabán señaló en sus descargos que dicha observación fue levantada, debido a que presentó la documentación requerida a las autoridades correspondientes; sin embargo, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos fue presentada fuera del plazo establecido.
61. En efecto, en el Sistema Extranet del OEFA se advierte que la empresa San Gabán remitió el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 al MINEM el 31 de marzo de 2011, mediante Carta EGESG N° 162-2011-GG. Asimismo, dicha documentación fue declarada al OEFA el 28 de setiembre de 2012, conforme consta en la impresión de pantalla que obra en el Expediente³².
62. Dado que la empresa San Gabán presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 de manera extemporánea, mediante Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole a título de cargo, entre otros, el no haber presentado el referido documento dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mismo año.
63. Es importante indicar, que si bien la presentación extemporánea de la Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 podría ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia y, ante dicho incumplimiento, ser sancionado con una amonestación, en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° del RSVMT, no corresponde amonestar a la empresa San Gabán, debido a que la demora en la presentación de la documentación obstaculizó las funciones de supervisión realizadas por la Dirección de Supervisión del OEFA con posterioridad a enero de 2011, pues al no contar con la información requerida no fue posible verificar

³⁰ Folios 1 al 41 del Expediente.

³¹ Folios 46 al 117 del Expediente.

³² Folio 152 del Expediente.



de manera adecuada el manejo de los residuos sólidos generados por la citada empresa.

64. De lo anterior se desprende, que aun cuando la empresa San Gabán haya presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esta conducta no califica como un hallazgo de menor trascendencia.
65. En atención a lo señalado, queda acreditado que la empresa San Gabán ha infringido el numeral 37.2 del artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, por no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del referido año, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

Hecho imputado N° 6: La empresa San Gabán no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y CT Taparachi, dentro del plazo establecido.

66. Como se ha indicado de manera precedente, la empresa San Gabán estaba obligada a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mismo año, es decir, hasta el 20 de enero del 2012.
67. Sin embargo, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe de Supervisión N° 07/03-2012/RHM³³, a través del cual señaló que de la revisión de la información presentada por la empresa San Gabán a través del Sistema Extranet así como de las inspecciones de campo realizada a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, la citada empresa no había cumplido con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mismo año.
68. Al respecto, la empresa San Gabán señaló en sus descargos que dicha observación fue levantada, debido a que presentó la documentación requerida a las autoridades correspondientes; sin embargo, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos fue presentada fuera del plazo establecido.
69. En efecto, en el Sistema Extranet del OEFA se advierte que la empresa San Gabán remitió el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 al MINEM el 27 de marzo de 2012, mediante Carta EGESG N° 168-2012-GG³⁴. Asimismo, dicha documentación fue declarada al OEFA el 7 de mayo de 2012, conforme consta en la impresión de pantalla que obra en el Expediente³⁵.
70. Dado que la empresa San Gabán presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 de manera extemporánea, mediante Resolución Subdirectorial N° 698-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole a título de cargo, entre otros, el no haber presentado el referido documento dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mismo año.



³³ Folios 46 al 117 del Expediente

³⁴ Folio 153 del Expediente.

³⁵ Folio 151 del Expediente.



71. Es importante indicar, que si bien la presentación extemporánea de la Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 podría ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia y, ante dicho incumplimiento, ser sancionado con una amonestación, en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° del RSVMT, no corresponde amonestar a la empresa San Gabán, debido a que la demora en la presentación de la documentación obstaculizó las funciones de supervisión realizadas por la Dirección de Supervisión del OEFA con posterioridad a enero de 2012, pues al no contar con la información requerida no fue posible verificar de manera adecuada el manejo de los residuos sólidos generados por la citada empresa.
72. De lo anterior se desprende, que aun cuando la empresa San Gabán haya presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esta conducta no califica como un hallazgo de menor trascendencia.
73. En atención a lo señalado, queda acreditado que la empresa San Gabán ha infringido el numeral 37.2 del artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS, por no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del referido año, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.



III.4 La obligación de transportar residuos sólidos fuera de las instalaciones del generador a través de una EPS-RS.

74. El numeral 1 del artículo 42° del RLGRS³⁶ establece que cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. En caso de que se trate de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el citado reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final.

75. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, la empresa San Gabán, en su calidad de titular de actividades eléctricas, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de transportar sus residuos fuera de sus instalaciones haciendo uso de una EPS-RS, y cuando se trate de residuos peligrosos, el transporte deberá registrarse en el Manifiesto de Residuos Sólidos de acuerdo al formulario del Anexo 2 del RLGRS.

Hecho imputado N° 7: La empresa San Gabán no realizó el transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la CH San Gabán II hacia la CT Taparachi, haciendo uso de una EPS-RS.

³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. *Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final; (...)"*



76. Como se ha indicado de manera precedente, la empresa San Gabán estaba obligada a hacer uso de una EPS-RS para el transporte de residuos fuera de sus instalaciones; y en caso se tratara de residuos peligrosos, la citada empresa estaba obligada a registrar dicha operación en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, utilizando el formulario del Anexo 2 del Reglamento.
77. Sin embargo, el Informe de Supervisión N° 02/010-2011/EEC consigna como observación N° 2 lo siguiente³⁷:

"Durante la inspección realizada a la Central Hidroeléctrica San Gabán II se encontró que cilindros conteniendo lubricantes residuales fueron colocados sobre la plataforma en un tráiler de placa N° YG-0336, para ser transportados a la Central Térmica de Taparachi, conjuntamente con conductores usados, cocina eléctrica, congeladora, entre otros; como consta en la Guía de Remisión N° 000512 de 21.Oct.2011. En dicha Guía también se indica que el servicio de transportes lo realizó la empresa de transportes Corporación Estrella S.A.C."
(El énfasis es nuestro)

78. De manera coincidente, el Informe de Supervisión N° 07/03-2012/RHM consigna como observación N° 9, lo siguiente³⁸:

"Durante la inspección realizada el 29-03-12 a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la empresa informa que los cilindros de aceite residuales almacenados en el Almacén de Productos Inflamables, ubicado dentro del Almacén de Líneas de Transmisión, son retirados a través de una empresa contratista que se encarga de trasladarlos desde la C.H. San Gabán II hacia C.T. Taparachi, donde se encuentra su pozo de almacenamiento de aceites residuales, y que dicha empresa no es la misma EPS-RS que se encarga de la disposición final del aceite residual."
(El énfasis es nuestro).

79. Lo observado se sustenta en las fotografías N° 1, N° 2 y N° 3 de la presente resolución, donde se aprecia el tráiler de placa YG-0336 que transportó cilindros conteniendo lubricantes residuales de la CH San Gabán hacia la CT Taparachi el 22 de octubre de 2011. Asimismo, en la Guía de Remisión N° 000512³⁹ de 21 de octubre de 2011, se verifica que los residuos sólidos peligrosos fueron transportados por la empresa de transportes Corporación Estrella S.A.C. de la CH San Gabán a la CT Taparachi.

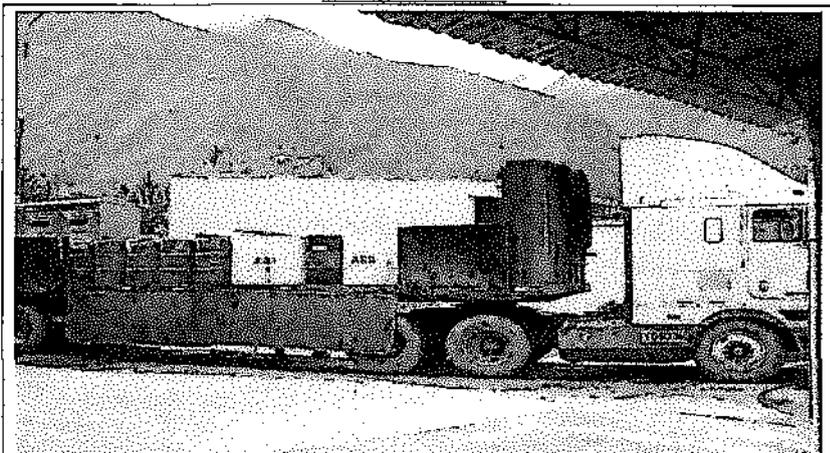
³⁷ Folios 32 y 33 del Expediente.

³⁸ Folios 104 y reverso del Expediente.

³⁹ Folio 02 del Expediente.



Fotografía N° 1



Cilindros conteniendo lubricantes residuales que fueron montados sobre la plataforma del tráiler de placa YG-0336 en C.H San Gabán II.

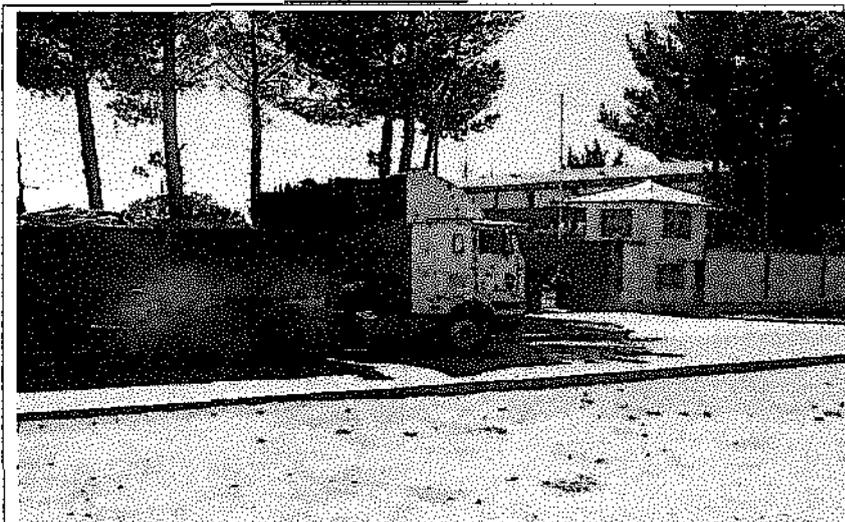
Fotografía N° 2



Tráiler de placa YG-0336 que transportó cilindros conteniendo lubricantes residuales desde la C. H. San Gabán a la C. T. Taparachi.



Fotografía N° 3



Tráiler de placa YG-0336 con cilindros conteniendo lubricantes residuales a su llegada a la CT Taparachi.



80. De los hechos descritos se verifica que la empresa San Gabán no realizó el transporte de los cilindros conteniendo lubricantes residuales de la CH San Gabán II a la CT Taparachi mediante una EPS-RS.
81. Al respecto, la citada empresa señaló en sus descargos que cumplió con lo indicado en el numeral 1 del artículo 42° del RLGRS, el mismo que establece la obligación de contratar una EPS-RS para efectos de su disposición final.
82. Asimismo, la empresa San Gabán precisó que la norma no exige la contratación de una EPS-RS para transportar de una a otra sede los residuos sólidos que genere, sino que la obligación de contar con una EPS-RS es sólo para efectos de la disposición final de dichos residuos. De este modo, señala que contrató a la EPS-RS QIMSSA para transportar los residuos sólidos desde la CT Taparachi para su disposición final.
83. Sobre el particular, es preciso indicar que el RLGRS⁴⁰ exige el uso de una EPS-RS para el transporte de residuos sólidos fuera de las instalaciones, independientemente de si este se realizó para transportar residuos de una a otra sede de la empresa generadora. Más aún, el RLGRS indica que en caso de transportar residuos sólidos peligrosos, la empresa San Gabán estaba obligada a registrar la operación en el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos de acuerdo al Anexo 2 del Reglamento, lo cual no ha sido realizado por el administrado.
84. En consecuencia, ha quedado acreditado que la empresa San Gabán ha infringido el numeral 1 del artículo 42° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE; lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.



III.5 La obligación de contar con un sistema de contención contra derrames de combustible

85. De acuerdo al artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE), es obligación de los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente, debiendo para tal caso adoptar las medidas de mitigación correspondientes⁴¹.
86. Asimismo, el literal h) del artículo 31° del LCE, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte
1. *Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final. (...)*

⁴¹ Reglamento de Protección Ambiental en las actividades eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM
Artículo 33° - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.



87. De lo anterior, se desprende que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de identificar los impactos negativos que se puedan generar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, y a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que aplicarán para evitar y/o minimizar los daños al ambiente.
88. En este sentido, tratándose de centrales térmicas que operan mediante el uso de combustibles fósiles, el titular del proyecto debe contemplar entre las medidas de mitigación a adoptar, la instalación de sistemas de contención contra derrames de combustibles, de forma tal que se eviten riesgos de contaminación al ambiente.
89. De acuerdo a lo indicado, en el presente extremo se determinará si la empresa San Gabán cumplió o no con tomar las medidas de prevención necesarios en casos de derrames de combustibles, instalando para ello un sistema de contención adecuado en sus unidades eléctricas.

Hecho imputado N° 8: El sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible de la SE San Gabán II, no es estanco ni hermético, por lo que ante un posible derrame de combustible existe el riesgo de generar impactos negativos al ambiente.

90. Durante la supervisión de octubre del 2011 a las instalaciones de la Subestación de Transmisión San Gabán II (en adelante, SE San Gabán II), el OEFA observó la siguiente conducta⁴²:

"Durante la inspección realizada a la Subestación de Transmisión San Gabán II, se ubicó un tanque de almacenamiento de 20,000 galones de petróleo diesel que cuenta con un sistema de protección de derrames que no es estanco, porque su poza de cemento en su piso tiene un sumidero de cuatro pulgadas de diámetro que descarga por una tubería de PVC directamente a la canaleta pluvial de la carretera Interoceánica; lo que representa un potencial peligro de contaminación en caso de producirse un derrame de combustible.

(...)

Durante la supervisión se comprobó que la poza de contención de derrames del tanque de almacenamiento de combustible no es estanca, por lo que se procedió a verter agua en la rejilla de ingreso al sumidero, la misma que después salió por la boca de salida de la tubería de PVC y desembocando en la cuneta pluvial de la carretera interoceánica, como muestra en las vistas fotográficas adjuntas. Asimismo, en el plano de construcción del sistema de contención del tanque de combustible, se evidencia que el sumidero de dicha poza de contención de derrames del tanque de almacenamiento de combustible está conectado directamente a la cuneta de la carretera interoceánica a través de una tubería de 4 pulgadas de diámetro. Dicho plano fue proporcionado por la empresa EGESB S.A. y se adjunta como Anexo III.

(El subrayado es nuestro)

91. Lo observado se sustenta en las fotografías N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 de la presente resolución, donde se aprecia un tanque de combustible de 20,000 galones y un sumidero en la poza de contención de derrames que se conectaba con la cuneta de drenaje ubicada al costado de la carretera Interoceánica y que, a su vez, descarga directamente al río San Gabán, conforme se evidencia del plano de

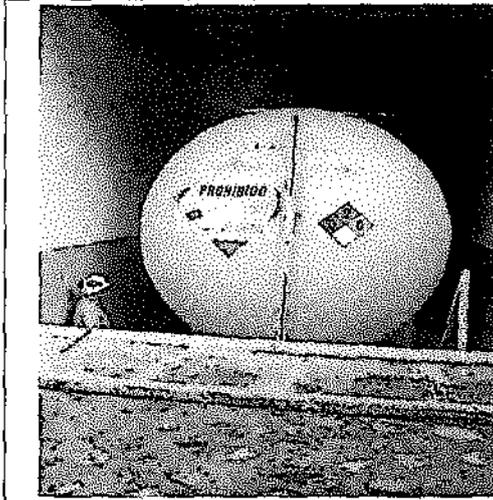
⁴²

Folios 30 y 31 del Expediente.



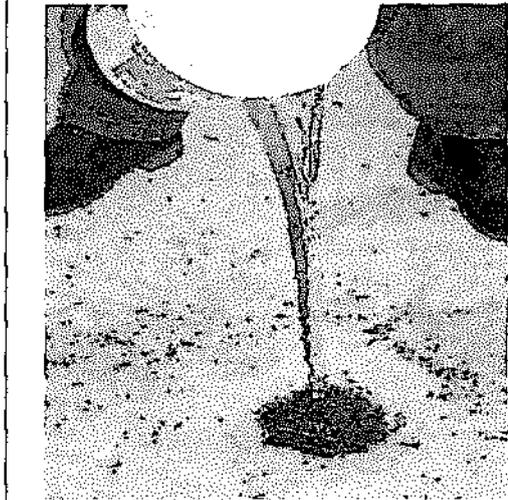
construcción del sistema de contención del tanque de combustible que obra en el Expediente⁴³.

Fotografía N° 4



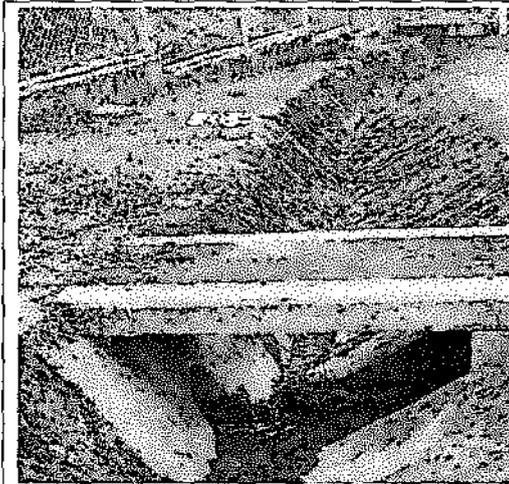
Poza de contención contra derrames del tanque de almacenamiento de combustible ubicado en la SE San Gabán II.

Fotografía N° 5

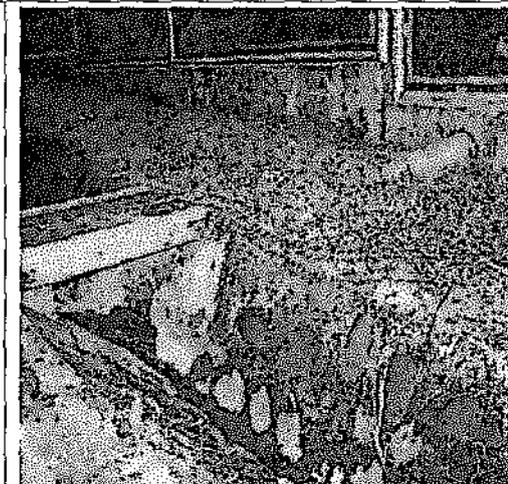


Durante la supervisión se vertió agua en sumidero de la poza de contención contra derrames del tanque de almacenamiento de combustible ubicado en la SE San Gabán II para comprobar si es estanca.

Fotografía N° 6



Fotografía N° 7



Salida del agua que fue vertida en el sumidero de la poza de contención de derrames del tanque de almacenamiento de combustible a la cuneta de la carretera Interoceánica, que evidencia que dicha poza de contención no es estanca.



92. Asimismo, en la supervisión realizada a la SE San Gabán II en marzo de 2012, el OEFA observó nuevamente la conducta señalada⁴⁴:

“Durante la inspección realizada el 29-03-12 a la S.E. San Gabán de la Central Hidroeléctrica San Gabán II, se observó que el sistema de contención para derrames del tanque de combustible de 20000 galones no es hermético ya que cuenta con un sumidero en la losa de fondo del tanque que está interconectado con la cuneta de drenaje ubicada al costado de la carretera Interoceánica que a

⁴³ Folio 01 del Expediente.

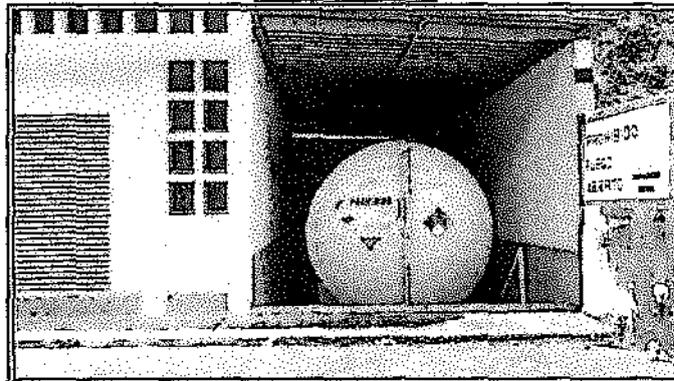
⁴⁴ Folios 103 de Expediente



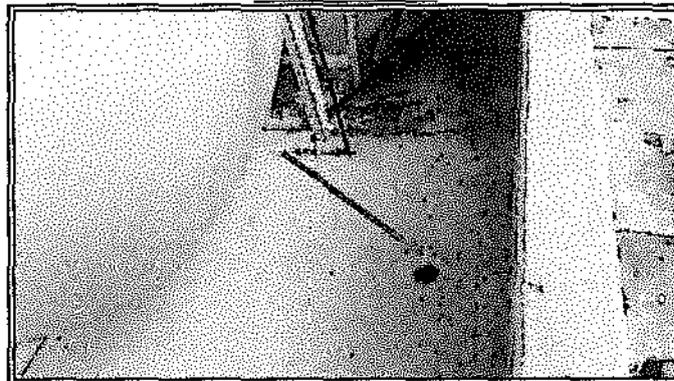
su vez descarga al río San Gabán, el cual representa un peligro potencial al medio ambiente en caso de derrame de combustible del tanque de almacenamiento de 20,000 galones.”

93. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 8 y N° 9, en las cuales se aprecia el tanque de almacenamiento de combustible que debería estar situado dentro de un sistema de encauzamiento formado por diques y suelo impermeabilizado, capaz de contener el 110% de la capacidad volumétrica del tanque; sin embargo, en la visita de supervisión se detectó un sumidero dentro del área estanca que se encontraba conectado con un sistema de drenaje (cuneta de la carretera interoceánica) sin contar con dispositivos de bloqueo (válvulas o sumidero hermético) que impida la salida ante un eventual derrame de combustible, provocando así un riesgo potencial al ambiente.

Fotografía N° 8



Fotografía N° 9



94. La conducta descrita contraviene el artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, en tanto que ante un posible derrame de combustible, dicho material discurriría a través del sumidero ubicado dentro de la poza de contención hasta el río San Gabán, a través de la cuneta de drenaje ubicada al costado de la carretera interoceánica, pudiendo generar un daño a dicha fuente de agua.
95. Respecto a la infracción detectada, la empresa San Gabán señala en sus descargos que la observación fue levantada apenas fue detectada por la Dirección de Supervisión y que, además, la SE San Gabán II cuenta con un sistema de contención en caso de derrames para el tanque de almacenamiento de combustible⁴⁵.



96. Sin embargo, se debe precisar que en el escrito presentado por la empresa San Gabán el 9 de octubre de 2012, el administrado no acredita haber subsanado la infracción detectada en las supervisiones de octubre del 2011 y marzo del 2012. Asimismo, la fotografía⁴⁶ adjunta como Anexo II del referido escrito, en donde se aprecia un tanque de combustible con mangas de contención para derrames, corresponde a la CT Bellavista y no a la SE San Gabán II, tal y como lo manifiesta el propio administrado⁴⁷:

"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES:

(...)

C.T. Bellavista: Se cuenta con un sistema de contención de derrames. (Anexo 2 fotos de evidencia)

(...)"

97. No obstante lo anterior, es obligación de la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual se debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, conforme al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
98. De acuerdo a lo anterior, se procedió a revisar los informes de supervisión elaborados como consecuencia de las supervisiones realizadas con posterioridad a marzo del 2012 a las instalaciones de la empresa San Gabán, entre ellos, el Informe de Supervisión N° 96-2013-OEFA /DS-ELE⁴⁸, correspondiente a la visita de supervisión del 15 de junio de 2013 a la CH San Gabán II, en el cual se señala que el sumidero ubicado en la poza de contención del tanque de combustible se encontraba sellado con concreto⁴⁹, tal y como se verifica en las fotografías insertas en el referido informe de supervisión y en las fotografías presentadas por el administrado en sus escritos de descargos⁵⁰.
99. Cabe mencionar que si bien la empresa San Gabán cumplió con subsanar la observación con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cese de dicha conducta no sustrae la materia sancionable de igual forma la reversión o remediación de los efectos de la misma tampoco cesa el carácter sancionable, pero podrá ser considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 5° del RPAS.⁵¹

⁴⁶ Folio 130 y 720 del Expediente.

⁴⁷ Folio 143 del Expediente

⁴⁸ Folios 1016 al 1045 del Expediente.

⁴⁹ Folio 1035 del Expediente.

⁵⁰ Folio 721 del Expediente.

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



- 100. En este sentido, se desprende que la empresa San Gabán infringió lo establecido en el artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, al no contar con sistema de contención estanco y hermético para el tanque de almacenamiento de combustible de la SE San Gabán II, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

Hecho imputado N° 12: En la CT Bellavista, el tanque de almacenamiento de combustible y el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO, no cuenta con un sistema de contención, por lo que ante un posible derrame de combustible existe el riesgo de generar impactos ambientales negativos.

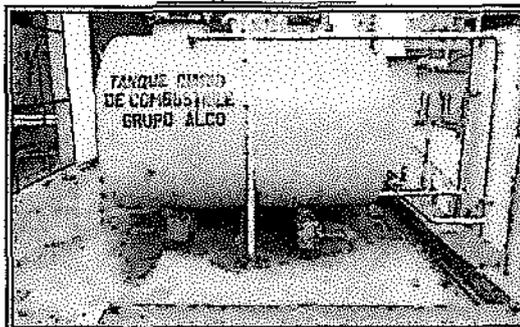
- 101. Durante la supervisión de marzo del 2012, el OEFA detectó la siguiente observación⁵²:

"Durante la inspección realizada el 28-03-12 en la Central Térmica Bellavista, se observó que el tanque de combustible y el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO, ubicado en el segundo nivel de la Casa de Máquinas, no cuentan con un sistema de protección, en caso de derrame de combustible que pueda contener la fuga y evitar un daño ambiental."

- 102. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 10 y N° 11 de la presente resolución, donde se aprecian dos tanques de almacenamiento de combustibles (uno de los cuales corresponde al grupo electrógeno Alco), colocados sobre una superficie que no cuenta con un sistema de contención en caso de derrames, lo cual constituye una infracción al artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, en tanto que el administrado debió considerar los efectos potenciales de sus actividades sobre la calidad del aire, agua, suelo y los recursos naturales, operando sus proyectos de manera tal que minimicen los impactos dañinos.



Fotografía N° 10



Fotografía N° 11



- 103. Cabe precisar, que es obligación de la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual se debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, conforme al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

⁵² Folios 110 y 111 del Expediente.



104. De acuerdo a lo anterior, se procedió a revisar los informes de supervisión elaborados producto de las supervisiones realizadas con posterioridad a marzo del 2012 a las instalaciones de la empresa San Gabán, entre ellos, el Informe de Supervisión N° 98-2013-OEFA /DS-ELE⁵³, correspondiente a la visita de supervisión del 14 de junio de 2013 a la CT Bellavista. En dicho informe de supervisión se señala que el administrado cumplió con subsanar⁵⁴ el hallazgo efectuado en la supervisión anterior, al haberse verificado que el tanque de combustible del grupo electrógeno Alco cuenta con un sistema de contención de concreto para posibles derrames, tal y como se corrobora con las fotografías tomadas durante la supervisión y las anexas a sus descargos⁵⁵.
105. Sin embargo, respecto al segundo tanque de combustible observado durante la supervisión de marzo de 2012, el Informe de Supervisión N° 98-2013-OEFA/DS-ELE no hace mención alguna a que la empresa San Gabán haya procedido a implementar un sistema de contención contra derrames para el referido tanque, siendo que el administrado tampoco ha demostrado que dicho tanque de almacenamiento de combustible cuente con un sistema de contención contra derrames, en tanto las fotografías anexas a sus escritos de descargos corresponden sólo al tanque de combustible del grupo electrógeno Alco.
106. Cabe señalar además, que la foto⁵⁶ que obra como Anexo 2 de la Carta N° EGESG N° 558-2012-GG presentada el 9 de octubre de 2012 a la Dirección de Supervisión, mediante la cual la empresa San Gabán acreditaría que se realizó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión de marzo de 2012, no corresponde a ninguno de los tanques de combustibles observados durante la visita de supervisión.
107. En ese sentido, si bien la empresa San Gabán cumplió con subsanar el hallazgo referido al grupo electrógeno Alco con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado no subsanó la observación detectada respecto al segundo tanque de combustible.
108. En consecuencia, queda acreditado que la empresa San Gabán infringió lo establecido en el artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, al no contar con sistema de contención contra derrames de hidrocarburos para el tanque de almacenamiento de combustible y el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO, ubicados en la CT Bellavista, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

III.6 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos

109. El numeral 3 del artículo 25° del RLGRS⁵⁷ dispone que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos.

⁵³ Folios 920 al 927 del Expediente

⁵⁴ Se está considerando como fecha de subsanación la correspondiente a visita de supervisión del 14 de junio de 2013.

⁵⁵ Folio 690 del Expediente.

⁵⁶ Folio 130 del Expediente.

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



110. Por su parte, el numeral 3 del artículo 38° del RLGRS⁵⁸ dispone que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos que contienen.
111. Asimismo, los numerales 1 y 5 del artículo 39° del RLGRS⁵⁹ establecen la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
112. A su vez los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS⁶⁰ establecen en que el almacenamiento central para residuos peligrosos en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
113. Las instalaciones deben por lo menos estar separadas a una distancia adecuada de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; asimismo, deberán ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones. Con respecto a los pisos, estos deben ser lisos, de material, impermeable y

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...)"

⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

(...)"

⁵⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste

(...)"

⁶⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...);

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)"



resistentes; y, debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, entre otros.

114. Por otro lado, el artículo 41° del RLGRS⁶¹ dispone que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo 40° del RLGRS, según corresponda.
115. De lo anterior se desprende que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de realizar el acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos en general, segregándolos de acuerdo a su naturaleza, su peligrosidad y su compatibilidad con otros residuos. Asimismo, respecto a los residuos sólidos peligrosos, el almacenamiento intermedio de los mismos debe realizarse de forma segura y ambientalmente adecuada, contando para ello con un área destinado para dicho fin en las unidades donde sean generados y que cumpla, entre otras, las siguientes condiciones:
- i) No estar ubicado en terreno abierto;
 - ii) Estar separado de otras áreas de la unidad eléctrica;
 - iii) Contar con pisos lisos, impermeables y resistentes que eviten la filtración de sustancias contaminante hacia el suelo;
 - iv) Contar con una adecuada señalización que indique la peligrosidad de los residuos que se almacenan y;
 - v) Contar con contenedores seguros, sanitarios y debidamente rotulados.

116. De acuerdo a lo indicado, corresponde determinar si la empresa San Gabán realizó o no un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos.

Hecho imputado N° 9: En la CT Taparachi, la empresa San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el RLGRS, en tanto que:

- i) Almacenó llantas en desuso conjuntamente con cilindros conteniendo aceite residual.
 - ii) Los residuos sólidos peligrosos no estaban ubicados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
 - iii) Almacenó residuos sólidos peligrosos un terreno natural y a la intemperie.
117. Durante la supervisión de octubre del 2011 a las instalaciones de la CT Taparachi, el OEFA observó la siguiente conducta⁶²:

⁶¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

⁶² Folios 28 y 29 del Expediente



"En la Central Térmica Taparachi, se encontró llantas en desuso conjuntamente con cilindros de aceite residuales almacenados provisionalmente a la intemperie, en un área próxima al jardín adyacente a la casa de máquinas, condiciones inadecuadas para el almacenamiento de dichos residuos clasificados como peligrosos por ser inflamables y contaminantes; los que no estaban ubicados, distribuidos, dispuestos y ordenados según las características."

(El subrayado es nuestro)

118. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 12 de la presente resolución, en la que se observan cilindros con aceite residual y llantas en desuso almacenado temporalmente a la intemperie, en un área próxima al jardín adyacente a la casa de máquinas de la CT Taparachi, lo cual constituye una infracción al numeral 3 del artículo 25°, numeral 3 del artículo 38°, numerales 1 y 5 del artículo 39°, numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° y el artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

Fotografía N° 12



119. Asimismo, durante la supervisión de marzo de 2012 a las instalaciones de la CT Taparachi, el OEFA observó lo siguiente⁶³:

"Se ha observado que los aceites residuales antes de ser retirados fuera de la C.T no cuentan con un área adecuada para el almacenamiento temporal que evite posibles derrames de HC al medio ambiente, se constató la presencia de cilindros con aceite residual acopiados sobre terreno natural sin medidas de protección en caso de derrame o fuga."

(El subrayado es nuestro)

120. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 13 de la presente resolución, en donde se aprecia el acopio de cilindros con aceites residuales sobre suelo natural y en terreno abierto en los exteriores de la casa de máquinas de la CT Taparachi.

⁶³ Folio 108 del Expediente.



Fotografía N° 13



121. Al respecto, en el escrito presentado el 22 de octubre de 2011 a la Dirección de Supervisión del OEFA, el administrado adjunta muestras fotográficas en las cuales se aprecia que procedió a ordenar y limpiar la zona en la cual se encontraban los residuos sólidos.
122. Sin embargo, se debe precisar que la imputación señalada se refiere al incumplimiento de las disposiciones relativas al almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en la CT Taparachi, en tanto durante las supervisiones de octubre del 2011 y marzo del 2012 el OEFA comprobó que la empresa San Gabán no venía realizando un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos, pues se observaron cilindros con aceites residuales junto con llantas usadas en la zona adyacente a la casa de máquinas, colocados de forma desordenada, sobre suelo natural y a la intemperie, tal como se evidencia de las fotografías N° 12 y 13 de la presente resolución.
123. No obstante lo anterior, es obligación de la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual se debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, conforme al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
124. De acuerdo a lo señalado, se procedió a revisar los informes de supervisión realizados con posterioridad a marzo del 2012 a las instalaciones de la empresa San Gabán, entre ellos, el Informe de Supervisión N° 97-2013-OEFA /DS-ELE⁶⁴, correspondiente a la visita de supervisión realizada del 12 de junio al 14 de junio de 2013 a la CT Taparachi. En dicho informe de supervisión se señala que la Dirección de Supervisión del OEFA pudo constatar el 14 de junio de 2013 que el administrado cumplió con subsanar la observación detectada en la visita de campo anterior, en tanto que los cilindros metálicos que contenían aceites residuales y que estaban sobre terreno natural, ya no se encontraban. Lo señalado se sustenta en las fotografías insertas en el referido informe de supervisión y en las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos⁶⁵.



⁶⁴ Folios 928 al 1015 del Expediente.

⁶⁵ Folio 721 del Expediente.



125. En ese sentido, si bien la empresa San Gabán cumplió con subsanar la observación con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cese de dicha conducta no sustrae la materia sancionable, de igual forma la reversión o remediación de los efectos de la misma tampoco cesa el carácter sancionable, pero puede ser considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 5° del RPAS⁶⁶.
126. Por lo tanto, queda acreditado que la empresa San Gabán infringió el numeral 3 del artículo 25°, el numeral 3 del artículo 38°, los numerales 1 y 5 del artículo 39°, los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° y el artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, en tanto no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos generados en el CT Taparachi, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

Hecho imputado N° 11: En la CT Bellavista, la empresa San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos conforme lo establecido en el RLGRS, en tanto que:

- 
- i) Almacenó llantas en desuso conjuntamente con filtros de aceite residual.
 - ii) Almacenó residuos sólidos peligrosos en un área a la intemperie.
 - iii) Almacenó residuos sólidos sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características.

127. Durante la supervisión de octubre del 2011 a las instalaciones de la CT Bellavista, el OEFA observó la siguiente conducta⁶⁷:

"En la Central Térmica Bellavista se encontró llantas en desuso conjuntamente con filtros de aceite residuales almacenados provisionalmente a la intemperie sobre el área de un jardín, en condiciones inadecuadas para el almacenamiento de dichos residuos clasificados como peligrosos; los que no estaban ubicados, distribuidos y ordenados según las características."

128. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 14 de la presente resolución, donde se observan llantas en desuso al costado de filtros de combustible residual ubicados en un jardín de forma desordenada, sobre suelo natural, a la intemperie y sin la correspondiente señalización. Asimismo, en la fotografía N° 15 se aprecia baterías en desuso almacenadas conjuntamente con papeles, plásticos y cartones, en un área no adecuada para los mismos.

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento"

⁶⁷ Folio 26 del Expediente.



Fotografía N° 14



Fotografía N° 15



129. Al respecto, lo observado durante la supervisión de octubre de 2011 constituye una infracción al numeral 3 del artículo 25°, numeral 3 del artículo 38°, numerales 1 y 5 del artículo 39°, numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40 y artículo 41 del RLGRS; en tanto la empresa San Gabán no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos generados en la CT Bellavista, al haberlos acopiado en un área que no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS, tales como: i) no estar ubicada en terreno abierto; ii) estar separada de otras áreas de la unidad eléctrica; iii) contar con pisos lisos, impermeables y resistentes que eviten la filtración de sustancias contaminante hacia el suelo; iv) contar con una adecuada señalización que indique la peligrosidad de los residuos que se almacenan; y v) contar con contenedores seguros, sanitarios y debidamente rotulados.



130. Por otro lado, en el Informe de Supervisión N° 02/010-2011/EEC se consignó como observación 7 lo siguiente⁶⁸:

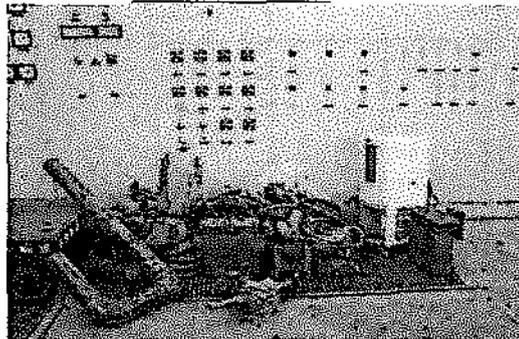
“En distintas áreas de la Central Térmica Bellavista se encontró residuos sólidos tales como maderas, papeles, chatarra y metales almacenados sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características (...).”

131. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 16 y N° 17 de la presente resolución, donde se aprecian residuos de maderas, papeles, chatarra y metales almacenados en diferentes áreas de la misma sin ser dispuestos y ordenados según las características.

Fotografía N° 16



Fotografía N° 17



68



132. Respecto a la observación 7 del Informe de Supervisión N° 02/010-2011/EEC, se debe señalar que la misma constituye una infracción al primer párrafo del artículo 38° del RLGRS, pues durante la supervisión realizada en octubre del 2011 se detectó que la empresa San Gabán no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la CT Bellavista, al no haberlos segregado de forma ordenada y conforme a su naturaleza física, química y biológica, en sus respectivos contenedores.
133. Cabe señalar que en los escritos de descargos presentados por el administrado, éste sólo manifiesta que la CT Bellavista cuenta con un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos y que se encuentra gestionando la contratación de una EPS-RS para la disposición final de los mismos, sin acreditar de manera fehaciente la subsanación de la infracción detectada.
134. En tal sentido, queda acreditado que la empresa San Gabán infringió el numeral 3 del artículo 25°, el numeral 3 del artículo 38°, los numerales 1 y 5 del artículo 39°, los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° y el artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, en tanto no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, conforme a lo dispuesto en el RLGRS, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

III.7 Obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados



135. De acuerdo al numeral 2 del artículo 25° del RLGRS⁶⁹ todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal debe caracterizar los residuos que genere según las pautas indicadas en el citado reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
136. Asimismo, el artículo 38° del RLGRS dispone que el acondicionamiento de los residuos sólidos generados debe ser realizado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, debiendo considerar para ello su peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos y las posibles reacciones con el material del recipiente que lo contiene.
137. De manera concordante, el literal h) del artículo 31° de la LCE, establece que todo titular de una concesión o autorización eléctrica está obligado a cumplir con las normas sobre conservación del medio ambiente, siendo una de ellas las normas referidas al manejo de residuos sólidos.
138. De lo anterior; se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, como son los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, se encuentran obligados a acondicionarlos según sus características físicas, químicas y biológicas. Este acondicionamiento implica la segregación y/o caracterización de los residuos sólidos conforme a su naturaleza, mediante la utilización de contenedores identificados mediante un código de colores, de acuerdo a lo dispuesto en la norma técnica correspondiente.

⁶⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"



139. En este sentido, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058 2005 (NTP 900.058 2005), los contenedores deberán ser identificados de acuerdo al siguiente código de colores:
- Rojo para los residuos sólidos peligrosos
 - Amarillo para metales
 - Verde para plásticos
 - Azul para papel y cartón
 - Blanco para plástico
 - Marrón para residuos orgánicos.
140. De acuerdo a lo indicado, corresponde determinar si la empresa San Gabán cumplió o no con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos, conforme al RLGRS.

Hecho imputado N° 10: En la CT Taparachi, la empresa San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS, en tanto que almacenó residuos sólidos:

- En distintas áreas.
- En terreno abierto.
- Sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características.

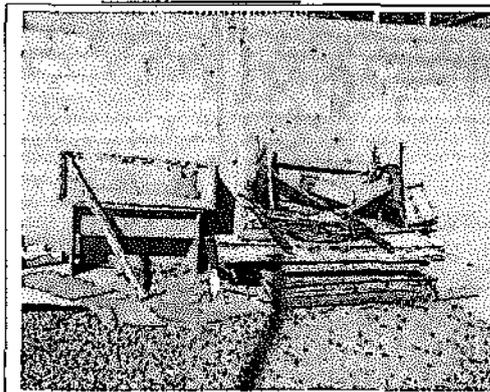
141. Durante la supervisión de octubre del 2011 a las instalaciones de la CT Taparachi, el OEFA observó la siguiente conducta ⁷⁰:

"Durante la inspección realizada se verificó que los residuos sólidos que se generan en la Central Térmica Taparachi se encuentran almacenados en diferentes áreas de la misma sin ser dispuestos y ordenados según las características, lo que se evidencia con las vistas fotográficas adjuntas."

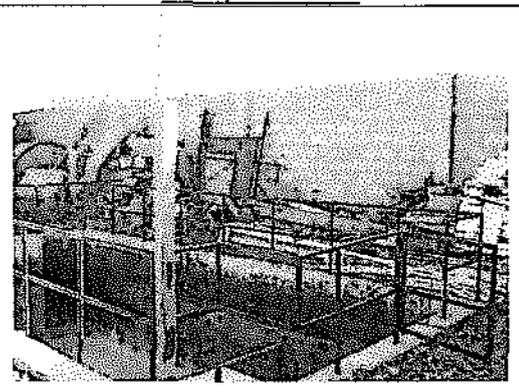
(El subrayado es nuestro)

142. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 18 y N° 19 de la presente resolución, en las cuales se observan residuos de madera y metal colocados sin orden alguno ni segregados de acuerdo a sus características, conducta que contraviene el numeral 2 del artículo 25° y el primer párrafo del artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

Fotografía N° 18



Fotografía N° 19



⁷⁰

Folio 27 del Expediente.



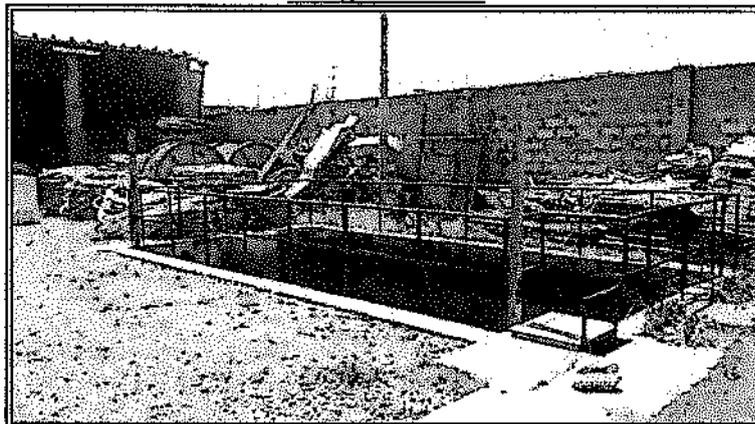
143. Asimismo, en la supervisión de marzo del 2012 el OEFA detectó nuevamente lo siguiente⁷¹:

"Durante la inspección realizada el 28-03-12 a la Central Térmica Taparachi, se constató el almacenamiento inadecuado de carretes con cables usados, residuos metálicos (chatarra), neumáticos usados, tanques metálicos en desuso, ya que estos se encontraban acopiados desordenadamente sobre terreno abierto (en la parte externa del Almacén de Líneas de Transmisión, en los alrededores de la poza API) y no estaban acondicionados de acuerdo al tipo y peligrosidad de éstos, incumpliendo con las normativas ambientales indicadas líneas arriba."

(El subrayado es nuestro)

144. La observación señalada se sustenta en las fotografías N° 20, N° 21 y N° 22 de la presente resolución, en donde se observan carretes con cables usados, chatarra, neumáticos en desuso, tanques metálicos acopiados de manera desordenada y sin considerar las características propias de cada residuo sólido.

Fotografía N° 20



Fotografía N° 21

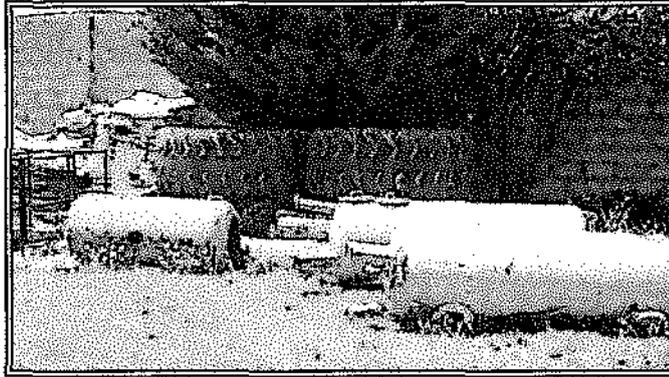


71

Folios 106 y 107 del Expediente.



Fotografía N° 22



145. Se debe precisar que si bien en la Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA/DFSAI/SDI se realiza la presente imputación como una infracción al numeral 2 del artículo 25°, primer párrafo y numeral 3 del artículo 38°, numeral 1 y 5 del artículo 39°, los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE; se verifica que los residuos sólidos detectados durante las supervisiones de octubre del 2011 y marzo del 2012 consisten en carretes con cables usados, chatarra, neumáticos usados, tanques metálicos en desuso, entre otros, por tanto configuran como residuos sólidos no peligrosos, por lo que la referida conducta sólo implica el incumplimiento al numeral 2 del artículo 25° y al primer párrafo del artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.



146. Por otro lado, en los escritos de descargos presentados por la empresa San Gabán, el administrado señala que CT Taparachi cuenta con adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos, para lo cual adjunta como medios probatorios, fotografías en las que se observa a personal de la EPS-RS Metales del Sur E.I.R.L. ordenando y caracterizando los residuos sólidos detectados en las supervisiones. Asimismo, adjunta fotografías de las zonas donde se encontraron los residuos sólidos, los mismos que ya habían sido retirados y entregados a la referida EPS-RS el 25 de julio de 2013, tal y como consta en el certificado de disposición final N° 00240⁷².

147. En tal sentido, se acredita que la empresa San Gabán cumplió con subsanar el incumplimiento detectado durante las supervisiones de octubre del 2011 y marzo del 2012, al haber retirado y entregado los residuos sólidos no peligrosos a una EPS-RS.

Hecho imputado N° 17: En la CH San Gabán, la CT Bellavista y la CT Taparachi, la empresa San Gabán no acondicionó adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS, en tanto que presentan diferentes códigos de colores para un mismo tipo de residuos.

148. Durante la visita de supervisión realizada en marzo del 2012 a las instalaciones de la empresa San Gabán, el OEFA detectó la siguiente conducta:

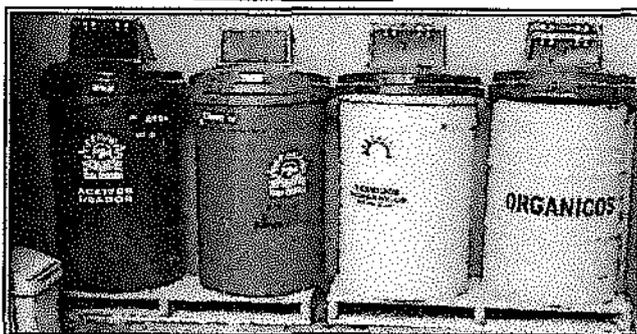
"Durante la inspección realizada el 28 y 29 de marzo de 2012 a las instalaciones de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. (CH San Gabán II, CT Bellavista y Taparachi), se observó que los puntos de recolección de residuos



sólidos de cada instalación presenta distintos códigos de colores para un mismo tipo de residuo (...)"

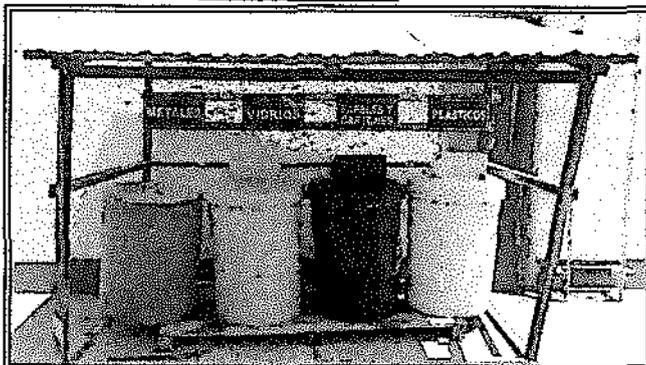
149. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 23, N° 24 y N° 25, en las cuales se observan los puntos de recolección de residuos sólidos de la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, en donde se aprecia que los recipientes de recolección de residuos sólidos de las dos últimas no cumplen con el código de colores establecido en la NTP 900.058 2005, lo cual constituye una infracción al numeral 2 del artículo 25° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

Fotografía N° 23



Punto de Recolección de RR.SS. – C.T. Bellavista

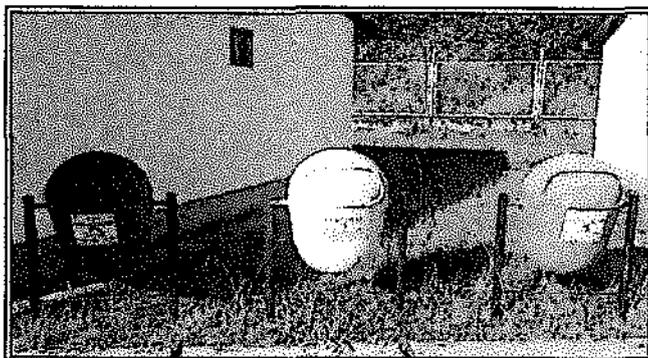
Fotografía N° 24



Punto de Recolección de RR.SS. – C.T. Taparachi



Fotografía N° 25



Punto de Recolección de RR.SS. – C.H. San Gabán II

150. Al respecto, mediante Carta N° EGESG N° 558-2012-GG presentada el 9 de octubre de 2012⁷³, la empresa San Gabán manifiesta que la infracción detectada fue subsanada y que los recipientes de recolección de residuos sólidos fueron pintados conforme al código de colores establecido en la NTP 900.058 2005.

⁷³ Se considera como fecha de subsanación, el 9 de octubre de 2012, fecha de presentación de sus descargos.



Adjunta para ello, como medios probatorios, dos (2) fotografías donde se observan los contenedores identificados conforme al referido código de colores.

151. Cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se notificó a la administrada sobre un error administrativo mediante el cual se obvió incluir en el cuadro consignado en el artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la presente conducta infractora, la misma que indica que la empresa San Gabán no habría acondicionado adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS, en tanto que presentarían diferentes códigos de colores para un mismo tipo de residuos en la CH San Gabán, la CT Bellavista y la CT Taparachi.
152. Es preciso indicar, que la mencionada rectificación no alteró o modificó la voluntad de la administración expresada en el marco de su función fiscalizadora. Así como tampoco vulneró el derecho de defensa de la empresa San Gabán, en tanto la presunta infracción fue detallada en el numeral 1.4.8 de la Resolución Subdirectoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI/PAS, especificándose en ella la presunta conducta infractora, la norma donde se establece la obligación y la norma que tipifica la eventual sanción.
153. En tal sentido, se acredita que la empresa San Gabán cumplió con subsanar el incumplimiento detectado durante la supervisión de marzo del 2012 al haber realizado la segregación y caracterización de los residuos sólidos mediante la utilización de contenedores identificados conforme al código de colores establecidos en la norma técnica correspondiente.



III.8 La obligación de contar con un plan de abandono al final de las operaciones

154. De conformidad al artículo 33° del RPAAE, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de adoptar las medidas de mitigación de impactos ambientales durante la operación y abandono de sus unidades eléctricas.
155. Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la LCE señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas relativas a la conservación del medio ambiente.
156. En tal sentido, de las normas señaladas se desprende la obligación por parte de los concesionarios y titulares de autorizaciones eléctricas de contemplar durante la ejecución de sus actividades las medidas de mitigación de los impactos dañinos al ambiente. Asimismo, cuando se decida el retiro total o parcial de sus instalaciones deberán adoptar las medidas de prevención pertinentes para evitar riesgos de contaminación al ambiente como consecuencia del retiro de los componentes de sus unidades productivas. Dichas medidas deberán ser contempladas en el respectivo plan de abandono, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad sectorial pertinente.
157. El numeral 21 del Anexo 1 del RPAAE define el Plan de Abandono de Área como el conjunto de acciones a desarrollarse durante el abandono de un área o instalación, el cual deberá incluir las medidas de mitigación para evitar efectos adversos al ambiente como consecuencia de la existencia de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, o el afloramiento de los mismos en un corto, mediano o largo plazo.



158. En consecuencia, antes de ejecutar el abandono o cierre total o parcial de las instalaciones, el titular de una concesión o autorización eléctrica deberá contar con un plan de abandono debidamente aprobado por la autoridad competente. Dicho plan de abandono deberá contemplar las medidas que el titular de la concesión o autorización adoptará para el retiro, tratamiento y disposición de posibles materiales contaminantes, siguiendo para ello el cronograma incluido en el referido instrumento de gestión ambiental.
159. De acuerdo a lo indicado, en el presente extremo se determinará si la empresa San Gabán cumplió o no con realizar el cierre parcial de sus instalaciones contando para ello con un plan de abandono aprobado por la autoridad competente.

Hecho imputado N° 13: La empresa San Gabán no cuenta con un plan de abandono aprobado para realizar el desmantelamiento de los grupos electrógenos Deutz, Man 1 y Man 2 de la CT Bellavista.

160. Durante la visita de supervisión realizada en marzo del 2012, el OEFA observó lo siguiente⁷⁴:

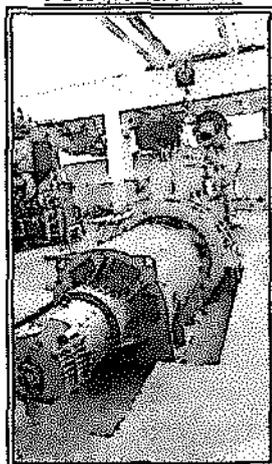
"Durante la inspección realizada el 28-03-12 en la Central Térmica Bellavista, se constató que los Grupos Electrógenos Deutz, Man 1 y Man 2 ubicados en la Casa de Máquinas se encuentran inoperativos, e incluso, el Grupo Electrónico Deutz se encuentra en etapa de desmantelación, dichas actividades no cuentan con un Plan de Abandono el cual debe ser informado al OEFA así como a la Dirección de Asuntos Ambientales del MEM para su revisión y seguimiento de los porcentajes de avance de dicho Plan a fin de minimizar cualquier impacto negativo al medio ambiente durante su ejecución."

(El subrayado es nuestro)

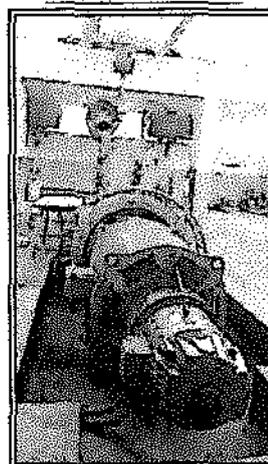


161. El referido incumplimiento se sustenta en las fotografías N° 26, N° 27, N° 28, N° 29 y N° 30, en donde se aprecian componentes de la CT Bellavista fuera de servicio y cuyo desmantelamiento se realizó sin contar con un plan de abandono aprobado por la autoridad competente, lo cual constituye un incumplimiento al artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

Fotografía N° 26



Fotografía N° 27

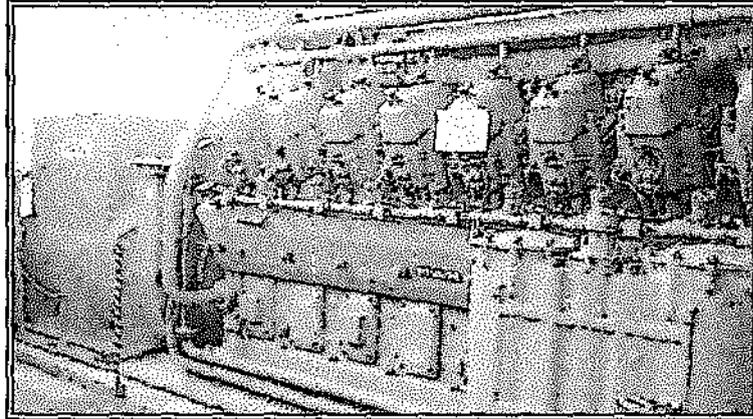


⁷⁴

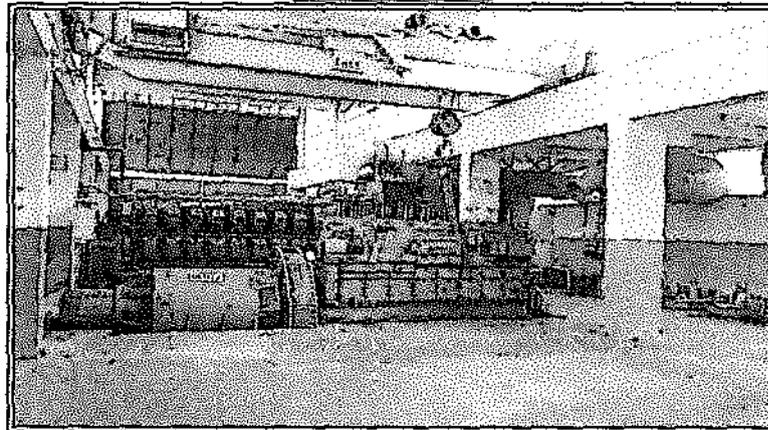
Folio 110 reverso del Expediente.



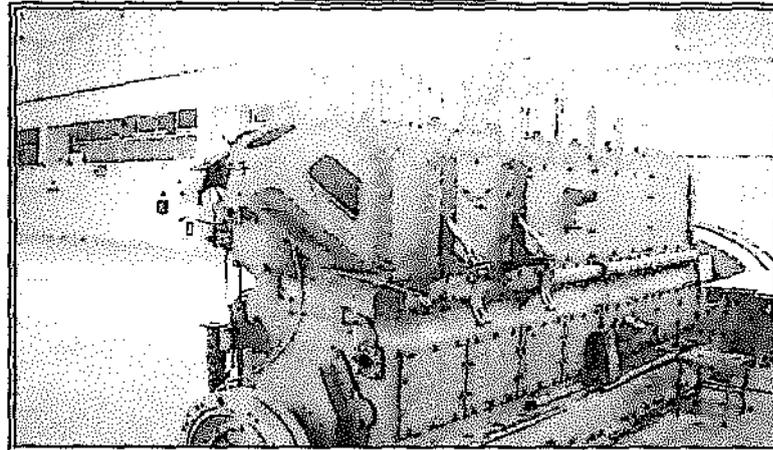
Fotografía N° 28



Fotografía N° 29



Fotografía N° 30



162. Al respecto, en sus descargos, San Gabán manifiesta que la CT Bellavista cuenta con un plan de abandono para los grupos electrógenos Deutz, Man 1 y Man 2. Para acreditar ello, adjunta como medios probatorios los siguientes documentos:

- i) Resolución Directoral N° 252-2005-MEM/AAE75 de fecha 22 de julio del 2005, mediante el cual se aprobó el Plan de Abandono de la CT Bellavista.



- ii) Resolución Ministerial N° 011-2006-MEM/DM76, publicada el 27 de enero del 2006, a través de la cual se aprobó la modificación de la autorización de la CT Bellavista.
- iii) Resolución Directoral N° 082-2012-GRP-DREM-PUNO/D77, publicada el 3 de junio del 2012, mediante la cual se aprobó la modificación de la autorización de la CT Bellavista.
- iv) Plan de Abandono Total de la CT Bellavista⁷⁸.

163. De la documentación alcanzada por el administrado, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 252-2005-MEM/AAE el MINEM aprobó un Plan de Abandono Parcial para la CT Bellavista⁷⁹, con la finalidad de realizar el retiro de los grupos electrógenos Man 2 y Deutz. Sin embargo, dicho instrumento de gestión ambiental no contempla el retiro del grupo electrógeno Man 1.

164. Por otro lado, el Plan de Abandono Total de la CT Bellavista presentado por el administrado no ha sido aprobado por la autoridad competente, en este caso el Gobierno Regional de Puno, por lo que dicho documento no desvirtúa la infracción materia de la presente imputación.

165. Cabe precisar además, que las modificaciones de autorización otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 011-2006-MEM/DM y Resolución Directoral N° 082-2012-GRP-DREM-PUNO/D no implican que la empresa San Gabán cuente con un plan de abandono para los componentes de la CT Bellavista que hayan sido dados de baja, en tanto la modificación de una autorización y la aprobación de un plan de abandono corresponden a trámites distintos e independientes.

166. En tal sentido, se verifica que la empresa San Gabán sólo cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 252-2005-MEM/AAE para los grupos electrógenos Man 2 y Deutz, el cual no incluye el grupo electrógeno Man 1, configurándose así una infracción al artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

167. Asimismo, es importante señalar que pese a contar con el referido plan de abandono para los grupos electrógenos Man 2 y Deutz, esto no exime a la empresa San Gabán de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental mencionado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

168. Por lo tanto, queda acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, en tanto la empresa San Gabán no cuenta con un Plan de Abandono Parcial para la CT Bellavista que incluya el grupo electrógeno Man 1, conducta sancionable conforme al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

⁷⁶ Folios 685 y 686 del Expediente.

⁷⁷ Folio 624 y reverso del Expediente.

⁷⁸ Folio 626 al 684 del Expediente.

⁷⁹ Folios del 756 al 818 del Expediente.



Hecho imputado N° 14: La empresa San Gabán no cuenta con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Skodac 2 de la CT Taparachi.

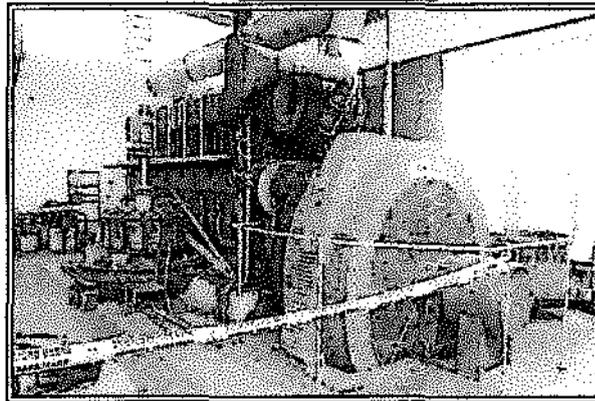
169. Durante la visita de supervisión realizada en marzo del 2012, el OEFA observó lo siguiente⁸⁰:

"Durante la inspección realizada el 28-03-12 en la Central Térmica Taparachi, se constató que el Grupo Electrónico SKODA 2 se encuentra de baja y en proceso de desmantelación, dichas actividades que vienen realizando no cuentan con un Plan de Abandono el cual debe ser informado al OEFA así como a la Dirección de Asuntos Ambientales del MEM para su revisión y seguimiento de los porcentajes de avance de dicho Plan a fin de minimizar cualquier impacto negativo al medio ambiente durante su ejecución."

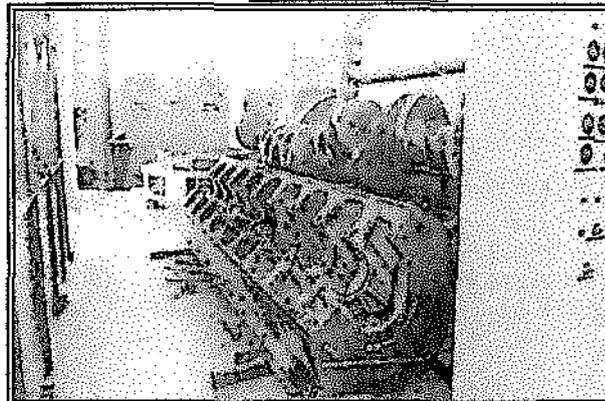
(El subrayado es nuestro).

170. El referido incumplimiento se sustenta en las fotografías N° 31 y 32, en donde se aprecia el grupo electrógeno Skoda 2 fuera de servicio y en proceso de desmantelamiento, sin contar con un plan de abandono aprobado por la autoridad competente, lo cual constituye un incumplimiento al artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

Fotografía N° 31



Fotografía N° 32



171. En los descargos presentados por la empresa San Gabán, al administrado señala que cuenta con un Plan de Abandono para el grupo electrógeno Skoda 2 de la CT Taparachi. Para sustentar este argumento, adjunta como medios

⁸⁰

Folios 108 y 109 del Expediente.



probatorios la Resolución Directoral N° 083-2012-GRP-DREM-PUNO/D publicado el 3 de junio del 2012 y el "Plan de Cierre Parcial de la Central Térmica Taparachi por el retiro de la unidad Skoda 2 – Informe Preliminar".

172. Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 083-2012-GRP-DREM-PUNO/D se verifica que la misma corresponde a la modificación de la autorización de la CT Taparachi, debido a la reducción de su capacidad instalada y no a la aprobación de un plan de abandono.
173. Al respecto, la modificación de la autorización de generación para la CT Taparachi responde a un procedimiento administrativo diferente a la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental requeridos para el desarrollo de las actividades. De forma tal, que para el retiro del grupo electrógeno Skoda 2 de la CT Taparachi no basta contar con la autorización formal del ente regulador sino que, además, se deberán considerar los aspectos ambientales que implica el retiro del mencionado grupo electrógeno; debiendo contar para ello con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, aprobado por la autoridad ambiental competente.
174. Es de indicar, que la empresa San Gabán no presenta documento alguno que acredite que el "Plan de Cierre Parcial de la Central Térmica Taparachi por el retiro de la unidad Skoda 2 – Informe Preliminar" haya sido aprobado por la autoridad competente, por lo que el mismo no desvirtúa la infracción materia de la presente imputación.
175. En tal sentido, queda acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, en tanto la empresa San Gabán no cuenta con un Plan de Abandono para el retiro del grupo electrógeno Skoda 2 de la CT Bellavista, conducta sancionable conforme al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.



III.9 La obligación de adoptar las medidas de control para la recolección de residuos sólidos peligrosos

176. El artículo 32° del RLGRS⁸¹, establece que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la autoridad de salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
177. De manera concordante, el literal h) del artículo 31° de la LCE, antes citado, establece que todo titular de una concesión o autorización eléctrica está obligado a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

⁸¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad"

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar."



178. De las normas citadas, se desprende que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias para controlar la peligrosidad de los residuos sólidos que genere y que dificulten la recolección o el transporte de los mismos. Tales medidas implican la utilización de contenedores adecuados para el traslado de los residuos sólidos peligrosos, los mismos que deberán encontrarse cerrados y evitar así cualquier contaminación al ambiente.

Hecho imputado N° 15: En la Taparachi, la empresa San Gabán no adoptó las medidas de seguridad necesarias para la recolección de los residuos sólidos, en tanto que el personal de la EPS-RS efectuó el recojo de los cilindros con aceites residuales realizando maniobras inadecuadas, generando trazas de aceite residual en el suelo.

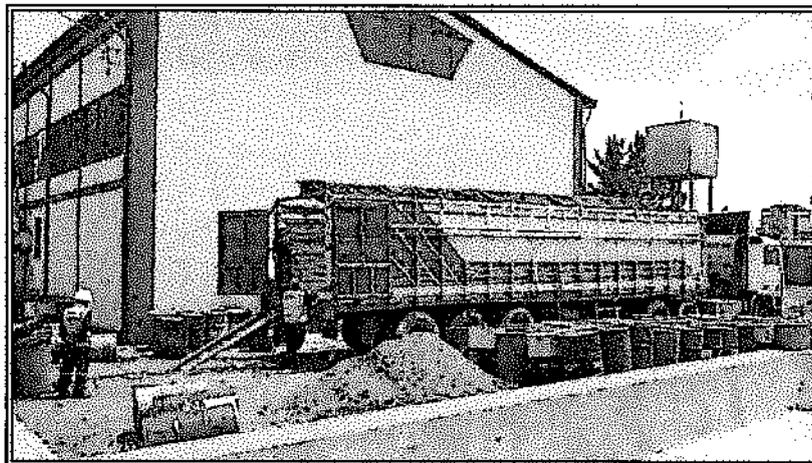
179. Durante la supervisión realizada en marzo del 2012, el OEFA detectó la siguiente conducta⁸²:

"Durante la inspección realizada el 28-03-12 de la Central Térmica Taparachi, se constató a los trabajadores de la EPS-RS Quimssa SRL realizando un incorrecto cargo de los cilindros con aceites residuales ubicados en la parte posterior de la Casa de Máquinas, los cuales son volcados al suelo sin ninguna medida de seguridad en caso de derrame con un elevado riesgo de contaminación al medio ambiente, posteriormente los cilindros son girados manualmente hasta ubicarlos en la parte posterior del tráiler que los va a retirar (placa de cabina: VIR-913 y placa de remolque V2A-981), luego son ingresados a través de sogas por unas tablas de madera y finalmente son acopiados en el interior del tráiler. Dichas maniobras no son adecuadas porque generan trazas de HC y no cuentan con las medidas de seguridad en caso de derrame pudiendo ocasionar un accidente grave al medio ambiente."



180. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 33, N° 34 y N° 35 en las que se observa las maniobras efectuadas por parte de los trabajadores de la EPS-RS Quimssa SRL para el traslado de los cilindros con aceites residuales.

Fotografía N° 33



Fotografía N° 34



Fotografía N° 35



181. Respecto a la presente imputación, el administrado manifiesta en sus escritos de descargos que inmediatamente después de la observación, se procedió a verificar que los cilindros estén herméticamente cerrados, que se utilicen equipos de seguridad adecuados para el traslado de los cilindros, así como asegurarse que la EPS-RS Quimssa SRL cuente con personal capacitado y entrenado para el traslado de los cilindros al vehículo autorizado.
182. Sobre el particular se debe precisar que, de acuerdo al artículo 29° del RLGRS⁸³ la entrega de residuos del ámbito de gestión no municipal, por parte del generador a la EPS-RS registrada y autorizada, lo exonera de la responsabilidad sobre los daños al ambiente que éstos pudieran causar durante el transporte, tratamiento, disposición final o comercialización.
183. Asimismo, de la documentación presentada como medios probatorios por el administrado se verifica que la EPS-RS contratada por la empresa San Gabán se encuentra registrada y autorizada para realizar la recolección y transporte de

⁸³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 29.- Responsabilidad por daños

La entrega de residuos del ámbito de gestión no municipal, por parte del generador, a la EPS-RS o EC-RS registrada y autorizada, conforme a lo indicado en el presente Reglamento lo exonera de la responsabilidad sobre los daños al ambiente o la salud pública que éstos pudieran causar durante el transporte, tratamiento, disposición final o comercialización. Sin perjuicio de lo mencionado, el generador es responsable de lo que ocurra en el manejo de los residuos que generó, cuando incurriera en hechos de negligencia, dolo, omisión u ocultamiento de información sobre el manejo, origen, cantidad y características de peligrosidad de dichos residuos "



residuos sólidos peligrosos de origen industrial, de acuerdo al Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA)⁸⁴. Además, mediante el Certificado N° 0161-2012 expedido por la EPS-RS Quimssa SRL, la administrada acredita que el 28 de marzo del 2012 hizo entrega de 78 cilindros conteniendo aceites usados a la EPS-RS en mención.

184. Por otro lado, de la revisión de las fotografías mediante las cuales se sustenta la presente imputación, se verifica que los cilindros se encuentran cerrados y no se evidencian trazas de aceite residual en el suelo ni la ejecución de malas maniobras por parte del personal de la EPS-RS.
185. De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, al no haberse acreditado el incumplimiento al artículo 32° del RLGRS por parte de la empresa San Gabán.

III.10 La obligación de presentar la documentación requerida por la autoridad en virtud a su función supervisora

186. El Rubro 4 de la Tabla de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones⁸⁵, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una sanción de 1 hasta 1000 UIT a los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas que no proporcionen al OEFA o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones ante el ente fiscalizador.
187. Al respecto, el literal c) del numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras⁸⁶, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, vigente al momento de la supervisión, señalaba que los supervisores podrán exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.
188. De acuerdo a lo expuesto, el titular de una concesión y/o autorización eléctrica tiene la obligación de proporcionar información al OEFA en forma eficiente,



⁸⁴ Folios del 596 al 598 del Expediente.

⁸⁵ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones Tope Máximo: 3000 UIT, aprobado por Resolución Directoral N° 028-2003-OS-CD

Rubro	Tipificación de Infracción	Sanción
4	No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG.	De 1 hasta 1000 UIT

⁸⁶ Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD

"Artículo 22.- Facultades de las Empresas Supervisoras

22.1 OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.

(...)"



exacta, completa y dentro del plazo, por lo que el incumplimiento de la referida obligación constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si la empresa San Gabán entregó al supervisor la documentación requerida durante la supervisión regular de marzo de 2012.

Hecho imputado N° 16: La empresa San Gabán no cumplió con proporcionar los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y de aguas residuales domésticas, documentación solicitada durante la supervisión a la CH San Gabán.

189. Durante la supervisión realizada por el OEFA en marzo del 2012 a las instalaciones de la CH San Gabán, se detectó lo siguiente⁸⁷:

"Durante la inspección realizada el 29-03-12 a la Central Hidroeléctrica San Gabán se observó la operatividad del sistema de tratamiento de agua residual doméstica (a través de una planta compacta de lodos activados) y el sistema de tratamiento de agua potable (a través de una planta compacta de filtración, decantación y desinfección), las cuales deben de contar con sus respectivas autorizaciones sanitarias de acuerdo a la normativa ambiental. En tal sentido, se ha solicitado al Administrado el alcance de las Resoluciones Directorales que expide la DIGESA y la ANA para cumplir con los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y de vertimiento a cuerpo receptor del efluente del sistema de tratamiento de agua residual doméstica."

190. En este sentido, se verifica que durante la visita de supervisión efectuada a las instalaciones de la CH San Gabán en marzo del 2012, el OEFA observó que el administrado contaba con un sistema de tratamiento de agua residual doméstica y un sistema de tratamiento de agua potable, por lo que solicitó las Resoluciones Directorales expedidas por DIGESA y la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), mediante el cual se les otorgó la autorización sanitaria de funcionamiento y la autorización de vertimiento, respectivamente, para así determinar el alcance de los mismos.

191. Considerando que durante la supervisión, el OEFA no estableció un plazo para la presentación de las referidas autorizaciones, se debe tomar el establecido en el numeral 4 del artículo 132° de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales
A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:*

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados."

192. De lo anterior, se desprende que la empresa San Gabán contaba con 10 días hábiles contados desde el requerimiento de información, por lo que las autorizaciones debieron ser entregadas al OEFA a más tardar el 12 de abril del 2012.

193. Cabe señalar que, en el escrito de levantamiento de observaciones presentado por el administrado a la Dirección de Supervisión del OEFA el 9 de octubre de 2012, la empresa San Gabán no hace mención alguna a la referida infracción.



⁸⁷ Folios 104 del Expediente.



Asimismo, en los escritos de descargos a las Resoluciones Directorales N° 698-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 123-2014-OEFA/DFSAI/SDI presentados por San Gabán, sólo adjunta la siguiente documentación:

- i) Certificación emitida por la DIRESA – Puno el 2 de agosto del 2010, mediante la cual se certifica que el abastecimiento de agua potable, instalaciones sanitarias de desagüe y manejo de residuos sólidos cumple con las normas sanitarias vigentes.
- ii) Comprobante de pago N° 0005355 por concepto de certificación de medio ambiente del 12 de junio del 2010.
- iii) Hoja de ruta N° 48865.
- iv) Oficio DG-DIRESA-DESC-DSO-PUNO/OFICIO N° 0740-2010.
- v) Carta EGESG N° 289-2009-GG.
- vi) Informe N° 30-2009-USA-RED DE SALUD MACUSANI.
- vii) Carta EGESG N° 003-2009-GP-ADM.
- viii) Resolución Administrativa N° 0031-2013-ANA/ALA-INAMBARI del 8 de mayo del 2013, mediante el cual se ordena a la empresa San Gabán realizar el pago de la retribución económica por el uso de agua superficial con fines no agrarios del año 2013.
- ix) Notificación Múltiple N° 001-2010-ANA-ALA.H.I./AL, mediante el cual se envía el Recibo N° 2010005601.
- x) Resolución Administrativa N° 498-2009-ANA/ALA HI, mediante el cual se aprueba, en vía de regularización, las obras de aprovechamiento hídrico con fines poblacionales para la CH San Gabán II se concede la licencia de uso de agua con fines poblacionales respectiva.
- xi) Resolución Administrativa N° 480-2009-ANA/ALA HI mediante el cual se otorga permiso de uso de agua de superávit hídrico para el afianzamiento hídrico de la CH San Gabán II.
- xii) Resolución Directoral Regional del 14 de setiembre del 2001, mediante el cual se aprobó el estudio de ingeniería para la construcción del relleno sanitario de residuos sólidos de la CH San Gabán II.



194. De la revisión de los documentos presentados por la empresa San Gabán en sus escritos de descargos, no se verifican las resoluciones emitidas por la DIGESA y la ANA, mediante las cuales se le otorgó la autorización sanitaria de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y la autorización de vertimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, respectivamente.

195. En tal sentido, queda acreditado que la empresa San Gabán no cumplió con presentar al OEFA las resoluciones administrativas a través de las cuales se otorgó la autorización sanitaria de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y la autorización de vertimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, requeridas en la visita de supervisión del 29 de marzo del 2012, lo cual constituye una infracción al rubro 4 de la tabla de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

IV. Cálculo de las sanciones por los incumplimientos a la normativa ambiental

196. En el presente caso, ha quedado acreditado que la empresa San Gabán ha incumplido con lo siguiente:



- (i) Infringió el numeral 37.1 del artículo 37° de la LGRS, y el artículo 115° RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi dentro del plazo establecido. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
- (ii) Infringió el numeral 37.1 del artículo 37° de la LGRS, y el artículo 115° RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi dentro del plazo establecido. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
- (iii) Infringió el numeral 37.1 del artículo 37° de la LGRS, y el artículo 115° RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi dentro del plazo establecido. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
- (iv) Infringió el numeral 37.2 del artículo 37° de la LGRS, y el artículo 115° RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi dentro del plazo establecido. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
- (v) Infringió el numeral 37.2 del artículo 37° de la LGRS, y el artículo 115° RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi dentro del plazo establecido. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
- (vi) Infringió el numeral 37.2 del artículo 37° de la LGRS, y el artículo 115° RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi dentro del plazo establecido. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.





- (vii) Infringió el numeral 1 del artículo 42° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no realizar el transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la CH San Gabán II hacia la CT Taparachi a través de una EPS-RS. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
- (viii) Infringió el artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, debido a que el tanque de almacenamiento de combustible de la ST San Gabán II no contaba con un sistema de contención para derrames estanco y hermético. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
- (ix) Infringió el numeral 3 del artículo 25°, al primer párrafo y numeral 3 del artículo 38°, al numeral 1 y 5 del artículo 39°, así como a los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° y al artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos en la CT Taparachi, en tanto: (i) almacenó llantas en desuso conjuntamente con cilindros conteniendo aceite; (ii) los residuos sólidos peligrosos no fueron ubicados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características y; (iii) almacenó residuos sólidos peligrosos en un terreno natural y a la intemperie. corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
- (x) Infringió el numeral 3 del artículo 25°, al primer párrafo y numeral 3 del artículo 38°, al numeral 1 y 5 del artículo 39°, así como a los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° y al artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos en la CT Bellavista, en tanto que: (i) almacenó llantas en desuso conjuntamente con filtros de aceite residual; (ii) almacenó residuos peligrosos en un área a la intemperie y; (iii) almacenó residuos sólidos sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
- (xi) Infringió el artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no contar con sistemas de contención para derrames en el tanque de almacenamiento de combustible y en el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO en la CT Bellavista. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
- (xii) Infringió el artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no contar con un plan de abandono para el





grupo electrógeno Man 1 de la CT Bellavista. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

- (xiii) Infringió el artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no contar con un plan de abandono para el grupo electrógeno Skodac 2 de la CT Taparachi. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
- (xiv) Infringió el rubro 4 de la tabla de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por no cumplir con proporcionar los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y de aguas residuales domésticas de la CH San Gabán II. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en rubro 4 de la tabla de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- (xv) Infringió el numeral 2 del artículo 25°, primer párrafo del artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no haber realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos en la CT Taparachi, al haberlos almacenado en distintas áreas, sin orden alguno ni de acuerdo a sus características. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
- (xvi) Infringió el numeral 2 del artículo 25° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, por no haber acondicionado adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos en tanto que presentarían diferentes códigos de colores para un mismo tipo de residuos en la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi. Corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 1 a 1000 UIT conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.



197. En este sentido, la metodología del OEFA establece que en caso la infracción ocasione daño ambiental real y la resolución que impone la multa incluye además el dictado de medidas correctivas como las previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), la multa base estará conformada por el beneficio ilícito, una proporción (α) del daño ambiental (D) y la probabilidad de detección, como se expresa en la siguiente fórmula:⁸⁸

⁸⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



$$Multa (M) = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) \cdot [F^*]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido al incumplir la norma)
- α = Proporción del daño estimado (25%)
- D = Valor estimado del daño
- p = Probabilidad de detección
- F* = Suma de factores agravantes y atenuantes (sin los valores del factor f1) (1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).

198. Ahora bien, si la resolución que impone la multa no incluye el dictado de medidas correctivas como las previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, la multa base estará conformada por el beneficio ilícito, el total del daño ambiental (D) y la probabilidad de detección, como se expresa en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B + D}{p} \right) \cdot [F^*]$$

199. Por otra parte, para el caso de las infracciones que no tienen como consecuencia daño al ambiente, se aplicará la fórmula siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
- p = Probabilidad de detección
- F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



W.1 La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi dentro del plazo establecido

Beneficio Ilícito (B)

- 200. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, la empresa San Gabán no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2010. Este hecho fue detectado mediante las supervisiones realizadas del 20 al 24 de octubre de 2011 y del 28 al 29 de marzo de 2012; y puesto en conocimiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) mediante los Informes de Supervisión N° 02/2010-2011/EEC⁸⁹ y N° 07/03-2012/RHM⁹⁰.
- 201. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar la Declaración del 2009 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2010. En tal sentido, el costo evitado ha considerado el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental para elaborar la

⁸⁹ Folio 35 del Expediente.

⁹⁰ Folios 112 y 113 del Expediente.



declaración⁹¹, así como el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar la referida declaración⁹² y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

- 202. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Residuos Sólidos se realiza anualmente, durante los primeros quince días hábiles del año.
- 203. Una vez estimado el costo evitado en soles correspondiente a la elaboración y presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, éste es capitalizado por el periodo de doce (12) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹³. Finalmente, el resultado es ajustado por la tasa de inflación (en adelante, IPC)⁹⁴ hasta la fecha del cálculo de la multa.
- 204. Cabe precisar, que la aplicación del COK se efectúa durante los doce meses, en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligada a presentar la mencionada Declaración, la cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
- 205. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones anuales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
- 206. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 1, el cual que incluye el costo de elaborar y remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2010), el COK, la tasa de inflación y la UIT vigente.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración Anual de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2010) ^(a)	S/. 3 401,04
COK en S/. (anual) ^(b)	12%

⁹¹ Para el cálculo se tomó en cuenta la contratación de sólo un (1) ingeniero ambiental debido a que dicha inversión es la mínima necesaria para realizar una Declaración de Residuos Sólidos anual. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación del profesional de cinco (5) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de recopilación, verificación en campo y llenado de formato, las cuales son necesarias para la elaboración de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos para una subestación de transmisión.

⁹² Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora, debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración de una Declaración de Residuos Sólidos y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. Este monto se calculó a enero de 2010 (fecha de incumplimiento).

⁹³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹⁴ El monto resultante de la capitalización del costo evitado en el periodo de incumplimiento es actualizado por la inflación, el cual mantiene el poder adquisitivo a la fecha del cálculo de la multa.



COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2010- enero 2011) ^(a)	12
CE _a : Costo evitado a enero 2011 [CE*(1+COK _m) ^T]	S/. 3 809,16
IPC (enero 2014 /enero 2011) ^(d)	1,11
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CE _a *IPC)	S/. 4 228,17
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 8000
Beneficio Ilícito (UIT)	1,11 UIT

(a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería. Asimismo, el salario promedio de un alto ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referido en <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>. Con respecto al costo de servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada.

Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(b) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79 de la LCE.

(c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.

(d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes. El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA.

207. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,11 UIT.

Probabilidad de detección (p)

208. Se considera una probabilidad de detección⁹⁵ muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos presentados cada año por las diferentes empresas del sector energía. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.

Factores agravantes y atenuantes (F)

209. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos⁹⁶, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁹⁷ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-

⁹⁵ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

⁹⁶ Folio 151 del Expediente.

⁹⁷ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD





f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: OEFA

Valor de la multa

210. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(1,11) / (1,0)] * [80\%]$$

$$Multa = 0,89 \text{ UIT}$$

211. La multa resultante es de 0,89 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 3.

Cuadro N°3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	1,11 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,89 UIT

Elaboración: OEFA.



IV.2 La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi dentro del plazo establecido

Beneficio Ilícito (B)

212. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, San Gabán no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011. Este hecho fue detectado mediante las supervisiones realizadas del 20 al 24 de octubre de 2011 y del 28 al 29 de marzo de 2012 y puesto en conocimiento a la DFSAI mediante los Informes de Supervisión N° 02/2010-2011/EEC⁹⁸ y N° 07/03-2012/RHM⁹⁹.

213. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar la Declaración del 2010 dentro de los primeros quince

⁹⁸ Folio 35 del Expediente.

⁹⁹ Folios 112 y 113 del Expediente.



(15) días hábiles del año 2011. En tal sentido, el costo evitado ha considerado el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental para elaborar la Declaración¹⁰⁰, así como el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar la referida declaración¹⁰¹ y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

214. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Residuos Sólidos se realiza anualmente, durante los primeros quince días hábiles del año.
215. Una vez estimado el costo evitado en soles correspondiente a la elaboración y presentación de la Declaración de Residuos Sólidos, éste es capitalizado por el periodo de doce (12) meses, empleando el COK para el sector. Finalmente, el resultado es ajustado por el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
216. Cabe precisar, que la aplicación del COK se efectúa durante los doce meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligada a presentar la mencionada Declaración, la cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
217. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones anuales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
218. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 4, el cual incluye el costo de elaborar y remitir la Declaración Anual de Residuos Sólidos a la fecha de incumplimiento (enero 2011), el COK, la tasa de inflación y la UIT vigente.



Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración Anual de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2011) ^(a)	S/. 3 474,93
COK en S/. (anual) ^(b)	12%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2011- enero 2012) ^(c)	12

¹⁰⁰ Para el cálculo se tomó en cuenta la contratación de sólo un (1) ingeniero ambiental debido a que dicha inversión es la mínima necesaria para realizar una Declaración de Residuos Sólidos anual. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación del profesional de cinco (5) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de recopilación, verificación en campo y llenado de formato, las cuales son necesarias para la elaboración de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos para una subestación de transmisión.

¹⁰¹ Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora, debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración de una Declaración de Residuos Sólidos y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. Este monto se calculó a enero de 2011 (fecha de incumplimiento).



CE _a : Costo evitado a enero 2012 [CE*(1+COK) ¹]	S/. 3 891,92
IPC (enero 2014 /enero 2012) ^(e)	1,11
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CE _a *IPC)	S/. 4 125,44
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 8000
Beneficio ilícito (UIT)	1,09 UIT

(a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en ingeniería. Asimismo, el salario promedio de un alto ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referido en <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>. Con respecto al costo de servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada.

Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(b) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79 de la LCE.

(c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.

(d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

219. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,09 UIT.

Probabilidad de detección (p)

220. Se considera una probabilidad de detección¹⁰² muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos presentados cada año por las diferentes empresas del sector energía. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente

Factores agravantes y atenuantes (F)

221. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos¹⁰³, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción¹⁰⁴ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-

¹⁰² Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁰³ Folio 151 del Expediente.

¹⁰⁴ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD





f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%

f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: OEFA.

Valor de la multa

222. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,09) / (1,0)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 0,87 \text{ UIT} \end{aligned}$$

223. La multa resultante es de 0,87 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 6.

Cuadro N°6

RESUMEN DE LA SANCION IMPOSTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	1,09 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,87 UIT

Elaboración: OEFA.

IV.3 La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi dentro del plazo establecido

Beneficio ilícito (B)

224. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, San Gabán no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. Este hecho fue detectado mediante la supervisión realizada del 28 al 29 de marzo de 2012 y puesto en conocimiento a la DFSAI mediante los Informes de Supervisión N° 07/03-2012/RHM¹⁰⁵.

225. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. En tal sentido, el costo evitado ha considerado el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental para elaborar la declaración¹⁰⁶, así como el costo de

¹⁰⁵ Folios 112 y 113 del Expediente.

¹⁰⁶ Para el cálculo se tomó en cuenta la contratación de sólo un (1) ingeniero ambiental debido a que dicha inversión es la mínima necesaria para realizar una Declaración de Residuos Sólidos anual. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de



aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar la referida declaración¹⁰⁷ y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

226. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Residuos Sólidos se realiza anualmente, durante los primeros quince días hábiles del año.
227. Una vez estimado el costo evitado en soles correspondiente a la elaboración y presentación de la Declaración, éste es capitalizado por el periodo de doce (12) meses empleando el COK para el sector. Finalmente, el resultado es ajustado por el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
228. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los doce meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligada a presentar la mencionada Declaración, la cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
229. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones anuales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
230. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 7, el cual incluye el costo de elaborar y remitir la Declaración a la fecha de incumplimiento (enero 2012), el COK, la tasa de inflación y la UIT vigente.



Cuadro N° 7

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración Anual de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2012) ^(a)	S/. 3 621,77
COK en S/. (anual) ^(b)	12%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2012- enero 2013) ^(c)	12
CE _a : Costo evitado a enero 2013 [CE*(1+COK) ^T]	S/. 4 056,38
IPC (enero 2014 /enero 2013) ^(d)	1,03
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CE _a *IPC)	S/. 4 178,07

contratación del profesional de cinco (5) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de recopilación, verificación en campo y llenado de formato, las cuales son necesarias para la elaboración de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos para una subestación de transmisión.

¹⁰⁷ Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/ 230 por hora, debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración de una Declaración de Residuos Sólidos y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. Este monto se calculó a enero de 2012 (fecha de incumplimiento).



Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 8000
Beneficio ilícito (UIT)	1,10 UIT

(b) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería. Asimismo, el salario promedio de un alto ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referido en <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>. Con respecto al costo de servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada.

Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(b) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79 de la LCE.

(c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.

(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (febrero 2012- enero 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes. El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA.

231. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,10 UIT.

Probabilidad de detección (p)

232. Se considera una probabilidad de detección¹⁰⁸ muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos presentados cada año por las diferentes empresas del sector energía. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente

Factores agravantes y atenuantes (F)

233. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos¹⁰⁹, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción¹¹⁰ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%

¹⁰⁸ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁰⁹ Folio 151 del expediente.

¹¹⁰ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%

f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: OEFA.

Valor de la multa

234. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,10) / (1,0)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 0,88 \text{ UIT} \end{aligned}$$

235. La multa resultante es de 0,88 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 9.

Cuadro N°9

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	1,10 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,88 UIT



La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi dentro del plazo establecido

Beneficio ilícito (B)

236. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, San Gabán no cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2010. Este hecho fue detectado mediante las supervisiones realizadas del 20 al 24 de octubre de 2011 y del 28 al 29 de marzo de 2012 y puesto en conocimiento a la DFSAI mediante los Informes de Supervisión N° 02/2010-2011/EEC¹¹¹ y N° 07/03-2012/RHM¹¹².

237. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar el Plan de Manejo Residuos Sólidos correspondiente al 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2010. En tal sentido, el costo evitado ha considerado el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental y un asistente técnico que realicen el trabajo de campo y de gabinete requeridos para la elaboración del referido Plan¹¹³, así como el costo

¹¹¹ Folio 35 del Expediente.

¹¹² Folios 112 y 113 del Expediente.

¹¹³ Para este cálculo se tomó en cuenta la contratación de un (01) ingeniero ambiental y un (01) asistente debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para realizar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, se consideró un



de aproximadamente ocho (8) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validarlo¹¹⁴ y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

- 238. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se realiza anualmente, durante los primeros quince días hábiles del año.
- 239. Una vez estimado el costo evitado en soles correspondiente a la elaboración y presentación del Plan, éste es capitalizado por el periodo de doce (12) meses, empleando el COK para el sector. Finalmente, el resultado es ajustado por el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
- 240. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los doce meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligado a presentar el mencionado plan, el cual estará sujeto a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
- 241. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones anuales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Plan de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
- 242. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 10, el cual incluye el costo de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos a la fecha de incumplimiento (enero 2010), el COK, la tasa de inflación y la UIT vigente.



Cuadro N° 10

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2010) ^(a)	S/. 8 128, 22
COK en S/. (anual) ^(b)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2010- enero 2011) ^(c)	12
CE _a : Costo evitado a enero 2011 [CE*(1+COK) ^T]	S/. 9 103,61
IPC (enero 2014 /enero 2011) ^(d)	1,11

tiempo estimado de contratación de nueve (09) días de trabajo Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de pre-campo, campo, gabinete y revisión, las cuales son necesarias para la elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para una subestación de transmisión.

¹¹⁴ Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora, debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. Este monto se calculó a enero de 2010 (fecha de incumplimiento).
Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>.



Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CE _a *IPC)	S/.10 105,11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 8000
Beneficio Ilícito (UIT)	2,66 UIT

- (a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería. Asimismo, la fuente de salario mensual del Asistente Técnico corresponde a la escala remunerativa de Empleados Técnicos de PETROPERU. (http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/categorias_personall2013.pdf) y el salario promedio de un alto ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referido en: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>. Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79 de la LCE.
- (c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero de 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
Elaboración: OEFA.

243. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,66 UIT.

Probabilidad de detección (p)

244. Se considera una probabilidad de detección¹¹⁵ muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentados cada año por las diferentes empresas del sector energía. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente

Factores agravantes y atenuantes (F)

245. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos¹¹⁶, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción¹¹⁷ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación.
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-

¹¹⁵ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹¹⁶ Folio 151 del Expediente.

¹¹⁷ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: OEFA.

Valor de la multa

246. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,66) / (1,00)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 2,13 \text{ UIT} \end{aligned}$$

247. La multa resultante es de 2,13 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 12.

Cuadro N°12



RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	2,66 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2,13 UIT

Elaboración: OEFA.

IV.5 La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi dentro del plazo establecido

Beneficio ilícito (B)

248. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, San Gabán no cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011. Este hecho fue detectado mediante las supervisiones realizadas del 20 al 24 de octubre de 2011 y del 28 al 29 de marzo de 2012 y puesto en conocimiento a la DFSAI mediante los Informes de Supervisión N° 02/2010-2011/EEC¹¹⁸ y N° 07/03-2012/RHM¹¹⁹.

249. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar el Plan de Manejo Residuos Sólidos correspondientes al 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011. En tal sentido, el costo evitado ha considerado el costo estimado de contratar a un

¹¹⁸ Folio 35 del Expediente.

¹¹⁹ Folios 112 y 113 del Expediente.



ingeniero ambiental y un asistente técnico que realicen el trabajo de campo y de gabinete requeridos para la elaboración del referido Plan¹²⁰, así como el costo de aproximadamente ocho (8) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validarlo¹²¹ y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

- 250. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se realiza anualmente, durante los primeros quince días hábiles del año.
- 251. Una vez estimado el costo evitado en soles correspondiente a la elaboración y presentación del Plan, éste es capitalizado por el periodo de doce (12) meses empleando el COK para el sector. Finalmente, el resultado es ajustado por el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
- 252. Cabe precisar, que la aplicación del COK se efectúa durante los doce meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligada a presentar el mencionado plan, el cual estará sujeto a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
- 253. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones anuales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK sólo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Plan de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
- 254. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 13, el cual incluye el costo de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos a la fecha de incumplimiento (enero 2011), el COK, la tasa de inflación y la UIT vigente.



Cuadro N° 13

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2011) ^(a)	S/. 8 299,69
COK en S/. (anual) ^(b)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2011- enero 2012) ^(c)	12

¹²⁰ Para este cálculo se tomó en cuenta la contratación de un (01) ingeniero ambiental y un (01) asistente debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para realizar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación de nueve (09) días de trabajo. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de pre-campo, campo, gabinete y revisión, las cuales son necesarias para la elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para una subestación de transmisión.

¹²¹ Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora, debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. Este monto se calculó a enero de 2010 (fecha de incumplimiento)

Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>.



CE _a : Costo evitado a enero 2012 [CE*(1+COK) ¹]	S/. 9 295,65
IPC (enero 2014 /enero 2012) ^(d)	1,06
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CE _a *IPC)	S/. 9 835,39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 8000
Beneficio ilícito (UIT)	2,59 UIT

- (a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería. Asimismo, la fuente de salario mensual del Asistente Técnico corresponde a la escala remunerativa de Empleados Técnicos de PETROPERU. (http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/categorias_personalll2013.pdf) y el salario promedio de un alto ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referido en: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>. Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/. 12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.oivacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79 de la LCE.
- (c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero de 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes. El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA.

255. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,59 UIT.

Probabilidad de detección (p)

256. Se considera una probabilidad de detección¹²² muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentados cada año por las diferentes empresas del sector energía. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente

Factores agravantes y atenuantes (F)

257. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos¹²³, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción¹²⁴ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 14.

Cuadro N° 14

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-

¹²² Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹²³ Folio 151 del Expediente.

¹²⁴ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD



f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: OEFA.

Valor de la multa

258. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,59) / (1,00)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 2,07 \text{ UIT} \end{aligned}$$

259. La multa resultante es de 2,07 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 15.

Cuadro N° 15

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	2,59 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2,07 UIT

Elaboración: OEFA.



IV.6 La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi dentro del plazo establecido

Beneficio ilícito (B)

260. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, San Gabán no cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. Este hecho fue detectado mediante la supervisión realizada del 28 al 29 de marzo de 2012 y puesto en conocimiento a la DFSAI mediante los Informes de Supervisión y N° 07/03-2012/RHM¹²⁵.
261. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar el Plan de Manejo Residuos Sólidos correspondiente al 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. En tal sentido, el costo evitado ha considerado el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental y un asistente técnico que realicen el trabajo de campo y de

¹²⁵

Folios 112 y 113 del Expediente.



gabinete requeridos para la elaboración del referido Plan¹²⁶, así como el costo de aproximadamente ocho (8) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validarlo¹²⁷ y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

262. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se realiza anualmente, durante los primeros quince días hábiles del año.
263. Una vez estimado el costo evitado en soles correspondiente a la elaboración y presentación del Plan, éste es capitalizado por el periodo de doce (12) meses, empleando el COK para el sector. Finalmente, el resultado es ajustado por el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
264. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los doce meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligada a presentar el mencionado plan, el cual estará sujeto a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
265. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones anuales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK sólo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Plan de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
266. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 16, el cual incluye el costo de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2011), el COK, la tasa de inflación y la UIT vigente.



Cuadro N° 16

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2011) ^(a)	S/. 8 640,92
COK en S/. (anual) ^(b)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2011- enero 2012) ^(c)	12
CE _a : Costo evitado a enero 2012 [CE*(1+COK) ^T]	S/. 9 677,27

¹²⁶ Para este cálculo se tomó en cuenta la contratación de un (01) ingeniero ambiental y un (01) asistente debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para realizar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación de nueve (09) días de trabajo. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de pre-campo, campo, gabinete y revisión, las cuales son necesarias para la elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para una subestación de transmisión.

¹²⁷ Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora, debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. Este monto se calculó a enero de 2010 (fecha de incumplimiento).

Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>.



IPC (enero 2014 /enero 2012) ^(a)	1,03
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CE ₁ *IPC)	S/. 9 967,59
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 8000
Beneficio Ilícito (UIT)	2,62 UIT

- (a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería. Asimismo, la fuente de salario mensual del Asistente Técnico corresponde a la escala remunerativa de Empleados Técnicos de PETROPERU. (http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/categorias_personalII2013.pdf) y el salario promedio de un alto ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referido en: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>. Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/. 12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79 de la LCE.
- (c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero de 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes. El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA.

267. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,62 UIT.

Probabilidad de detección (p)

268. Se considera una probabilidad de detección¹²⁸ muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentados cada año por las diferentes empresas del sector energía. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente

Factores agravantes y atenuantes (F)

269. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos¹²⁹, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción¹³⁰ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 17.

Cuadro N° 17

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%

¹²⁸ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹²⁹ Folio 151 del Expediente.

¹³⁰ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: OEFA.

Valor de la multa

270. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,62) / (1,00)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 2,10 \text{ UIT} \end{aligned}$$

271. La multa resultante es de 2,10 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 18.

Cuadro N°18

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	2,62 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2,10 UIT

Elaboración: OEFA.



IV.7 La obligación de realizar el transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la CH San Gabán II hacia la CT Taparachi a través de una EPS-RS

Beneficio ilícito (B)

272. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, San Gabán no realizó el transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la CH San Gabán II hacia la CT Taparachi haciendo uso de una EPS-RS. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 20 al 24 de octubre del 2011.
273. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el transporte de lubricantes residuales de una central a otra haciendo uso de una EPS-RS autorizada, lo cual implica el costo de contratar a una empresa con autorización vigente para el traslado de residuos sólidos peligrosos entre establecimientos de la administrada¹³¹, así como la contratación de un (1) ingeniero que realice el registro de la operación en el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos por un periodo de tres (3) horas. Además, se considera la contratación de un (1) jefe de logística y de un (1)

¹³¹ Se considera el traslado de residuos sólidos peligrosos desde la CH San Gabán II hacia la CT Taparachi.



asistente por dos (2) horas para la contratación de personal y el alquiler de maquinaria necesaria.

274. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a realizar el transporte residuos sólidos peligrosos haciendo uso de una EPS-RS autorizada, éste es capitalizado por el período de veintisiete (27) meses empleando el COK. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento (octubre 2011) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
275. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 19, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el COK y UIT.

Cuadro N° 19

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo total de acondicionar adecuadamente los residuos sólidos en el almacén temporal de residuos domésticos (octubre 2011) ^(a)	S/. 4 605,32
COK en S/. (anual) ^(b)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (octubre 2011 - enero 2014) ^(c)	27
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (enero 2014) $CET \cdot (1 + COK_m)^T$ (S/.)	S/. 5 942,92
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(d)	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito por Costos Evitados en UIT	1,56 UIT

(a) El costo de contratar a una empresa autorizada para realizar el traslado de residuos sólidos peligrosos entre establecimientos de la administrada fue obtenido de la cotización N° 3383-2013/EC de la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. A partir de esta cotización se extrapoló el costo de traslado por distancia recorrida.

El costo de logística implica la contratación de un (01) jefe de logística y un (01) asistente administrativo por dos horas, que estén encargados de la contratación de personal y alquiler de maquinarias. Los salarios fueron obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.

(b) Tasa de actualización del sector eléctrico (artículo 79° de la LCE).

(c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo está consignada a dicho mes.

(d) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: OEFA.



276. De acuerdo a lo expuesto, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,56 UIT.

Probabilidad de detección (p)

277. Se considera una probabilidad de detección¹³² media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión regular¹³³, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

¹³² Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹³³ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media



278. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes¹³⁴, señalados en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

279. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,56) / (0,50)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 3,12 \text{ UIT} \end{aligned}$$

280. La multa resultante es de 3,12 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 20.

Cuadro N° 20

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	1,56
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	3,12 UIT

Elaboración: OEFA.

IV.8 La obligación de contar con un sistema de contención contra derrames que sea estanco y hermético para el tanque de almacenamiento de combustible de la SE San Gabán II

Beneficio ilícito (B)

281. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, San Gabán no contó con un sistema de contención estanco y hermético para el tanque de almacenamiento de combustible de la SE San Gabán II, por lo que ante un posible derrame de combustible existiría el riesgo de generar impactos negativos al ambiente. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 20 al 24 de octubre del 2011.
282. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria para realizar la construcción de un sumidero estanco y hermético contiguo a la poza de contención de derrames del tanque de almacenamiento de combustible, ubicado en la SE San Gabán II. El costo evitado implica la señalización, limpieza del área de trabajo, excavación y construcción con concreto del área asignada al sumidero¹³⁵, para lo cual se necesita la contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor por tres (3) días de trabajo,

¹³⁴ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹³⁵ Se considera un área para el sumidero de 1m².



así como la compra de los equipos de protección personal (EPP) necesarios para esta actividad¹³⁶. Además, se considera la contratación de un (1) jefe de logística y de un (1) asistente por dos (2) horas para la contratación de personal y la adquisición de material necesario.

283. Una vez estimado el costo evitado en soles correspondiente a contar con un sistema de contención estanco y hermético, éste es capitalizado por el período de veintisiete (27) meses empleando el COK. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento (octubre 2011) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

284. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 21, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el COK y UIT.

Cuadro N° 21

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo total de acondicionar adecuadamente los residuos sólidos en el almacén temporal de residuos domésticos (octubre 2011) ^(a)	S/. 2 625,03
COK en S/. (anual) ^(b)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (octubre 2011-enero 2014) ^(c)	27
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (enero 2014) $CET * (1 + COK_m)^T$ (S/.)	S/. 3 387,46
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(d)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	0,89 UIT



- (a) El costo de contratación de un (01) ingeniero supervisor fue obtenido de las convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (OEFA, MINAM, SUNAT, MINEM), y el salario de los dos (02) obreros fue obtenido de la revista Costos N° 225-diciembre 2012. El costo de los letreros de señalización fue obtenido de la lista de precios de la empresa Señales 906 (marzo 2013). El costo de los materiales de construcción para el armado del concreto y los Equipos de Protección Personal fueron obtenidos del catálogo virtual de Sodimac (www.sodimac.com). El costo de logística implica la contratación de un (01) jefe de logística y un (01) asistente administrativo por dos horas, que estén encargados de la contratación de personal y alquiler de maquinarias. Los salarios fueron obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
 - (b) Tasa de actualización del sector eléctrico (artículo 79° de la LCE).
 - (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo está consignada a dicho mes.
 - (d) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: OEFA.

285. De acuerdo a lo expuesto, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,89 UIT.

Probabilidad de detección (p)

286. Se considera una probabilidad de detección¹³⁷ media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión regular¹³⁸, la cual

¹³⁶ Se considera la adquisición de tres (3) cascos, tres (3) pares de guantes, tres (3) overoles, tres (3) pares de botas y tres (3) pares de lentes.

¹³⁷ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y alenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

¹³⁸ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.



es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

287. En el presente caso, San Gabán subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos¹³⁹, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el cuadro N° 22.

Cuadro N° 22

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	0%
f2. Perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-20%
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: OEFA.



Valor de la multa

288. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,89) / (0,50)] * [0,8] \\ \text{Multa} &= 1,42 \text{ UIT} \end{aligned}$$

289. La multa resultante es de 1,42 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 23.

Cuadro N° 23

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,89
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1,42 UIT

Elaboración: OEFA.

¹³⁹ Según Informe de Supervisión N° 96-2013-OEFA/DS-ELE, de fecha 15 de junio del 2013.



IV.9 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos en la CT Taparachi, en tanto: (i) almacenó llantas en desuso conjuntamente con cilindros conteniendo aceite; (ii) los residuos sólidos peligrosos no fueron ubicados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características y; (iii) almacenó residuos sólidos peligrosos en un terreno natural y a la intemperie

Beneficio lícito (B)

290. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se almacenó de forma ambientalmente inadecuada los residuos sólidos peligrosos producidos en las instalaciones de la CT Taparachi. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 20 al 24 de octubre del 2011.
291. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos que produce¹⁴⁰. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado los costos de construcción del almacén temporal¹⁴¹, los costos de traslado de los residuos peligrosos¹⁴² hacia el almacén temporal; y los costos de logística necesarios para llevar a cabo el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos¹⁴³ producidos en la CT Taparachi.
292. Una vez estimado el costo evitado en soles a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de veintisiete (27) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (octubre 2011) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
293. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 24, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el COK y la UIT vigente.



Cuadro N° 24

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Costo de construir el almacén temporal ^(a)	S/. 10 097,35
CE ₂ : Costo del traslado y segregación de los residuos peligrosos hacia el almacén temporal ^(b)	S/. 4 812,15
CET: Costo de almacenar de manera adecuada los residuos sólidos (octubre 2011) ^(c)	S/. 14 909,50
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en S/. (anual) ^(d)	12,00%
Costo de Oportunidad del Capital (COK _m) en S/. (mensual)	0,95%

¹⁴⁰ Se considera la construcción de un almacén temporal, con capacidad para albergar aproximadamente 30 barriles, según la descripción de la observación N° 06 del informe de supervisión, ver folio 108 del expediente. Esto involucra una dimensión de aproximadamente cinco (5) metros de ancho por ocho (8) metros de largo.

¹⁴¹ Incluye los costos de limpieza del terreno, la losa maciza, la malla metálica de protección, la canaleta para la expulsión de la escorrentía, los dispositivos de seguridad, los letreros de señalización, el personal de construcción y además la contratación de un (1) supervisor de construcción del almacén temporal.

¹⁴² Implica el alquiler de un vehículo para realizar el traslado de los residuos hacia el área de almacenamiento respectivo, así como el costo del personal y los equipo de seguridad necesarios para esta labor.

¹⁴³ Implica la contratación de 1 jefe y 1 asistente administrativo por un día laboral.



T. meses transcurridos durante el periodo octubre 2011 – enero 2014 ^(a)	27
CE: Costo evitado, capitalizado a enero 2014 $CET^*(1+COK_m)^T$ (S/.)	S/. 19 239,94
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(b)	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	5,06 UIT

- (a) El costo de la limpieza del terreno, losa maciza, malla metálica, canaleta y dispositivos de seguridad fue obtenido de la revista Costos N° 255 - diciembre, 2012. El costo del techo de polipropileno fue obtenido del catálogo virtual de Sodimac. (www.sodimac.com). El costo de los letreros de señalización fue obtenido de la cotización de HDR Trading S.A.C.- Empresa especializada en Señalización y Letreros. El salario del supervisor de construcción corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). El costo de logística para la construcción del almacén temporal de residuos implica la contratación de 1 jefe y 1 asistente administrativo. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010.
 - (b) El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). El costo del alquiler del vehículo y la contratación de los obreros fue obtenido en la revista Costos N° 255 - Diciembre, 2012. El costo equipo de seguridad de los obreros fue obtenido en el catálogo virtual de Sodimac. (www.sodimac.com)
 - (c) Costo Evitado Total (CET): CE_1+CE_2
 - (d) Fuente: Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844.
 - (e) Cabe precisar que si bien es cierto se está emitiendo el informe en febrero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es enero 2014, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
 - (f) Fuente: SUNAT (Índices y tasas): <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: OEFA.

294. De acuerdo a lo expuesto, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 5,06 UIT.

Probabilidad de detección (p)

295. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular¹⁴⁴, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

296. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos¹⁴⁵, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 25.

Cuadro N° 25

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%

¹⁴⁴ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

¹⁴⁵ La observación fue levantada en la visita de supervisión del 15 de junio de 2013, conforme al Informe de Supervisión N° 96-2013-OEFA/DS-ELE.



f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: OEFA.

Valor de la multa

297. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(5,06) / (0,50)] * [0,8] \\ \text{Multa} &= 8,10 \text{ UIT} \end{aligned}$$

298. La multa resultante es de 8,10 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 26.

Cuadro N° 26

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	5,06 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	8,10 UIT

Elaboración: OEFA.



IV.10 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos en la CT Bellavista, en tanto que:
(i) almacenó llantas en desuso conjuntamente con filtros de aceite residual;
(ii) almacenó residuos peligrosos en un área a la intemperie y; (iii)
almacenó residuos sólidos sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características

Beneficio Ilícito (B)

299. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se almacenó de forma ambientalmente inadecuada los residuos sólidos peligrosos producidos en las instalaciones de la CT Bellavista. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 20 al 24 de octubre del 2011.

300. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos que produce¹⁴⁶. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha

¹⁴⁶ Se considera la construcción de un almacén temporal, con capacidad para albergar la totalidad del residuo observado en las vistas fotográficas de las observaciones N° 05 y N° 06 del informe de supervisión, ver folio 25 y 26 del expediente. Esto involucra una dimensión de aproximadamente cuatro (4) metros de ancho por cuatro (4) metros de largo



considerado los costos de construcción del almacén temporal¹⁴⁷, los costos de traslado de los residuos peligrosos hacia¹⁴⁸ el almacén temporal; y los costos de logística necesarios para llevar a cabo el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos¹⁴⁹ producidos en la CT Bellavista.

301. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el periodo de veintisiete (27) meses, empleando el costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)¹⁵⁰. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (octubre 2011) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
302. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 27, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el costo de oportunidad del capital, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 27



DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Costo de construir el almacén temporal (octubre 2011) ^(a)	S/. 6 881,18
CE ₂ : Costo del traslado y segregación de los residuos peligrosos hacia el almacén temporal ^(b)	S/. 4 812,15
CET: Costo de solicitar la autorización para disponer de los residuos sólidos (diciembre 2009) ^(c)	S/. 11 693,32
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en US\$ (anual) ^(d)	12,00%
Costo de Oportunidad del Capital (COK _m) en US\$ (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el periodo diciembre 2009 –diciembre 2013 ^(e)	27
CE: Costo evitado, capitalizado a enero 2014 $CET \cdot (1 + COK_m)^T$ (US\$)	S/. 15 089,62
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(f)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito en UIT	3,97 UIT

- (a) El costo de la limpieza del terreno, losa maciza, malla metálica, canaleta y dispositivos de seguridad fue obtenido de la revista Costos N° 255 - diciembre, 2012. El costo del techo de polipropileno fue obtenido del catálogo virtual de Sodimac. (www.sodimac.com). El costo de los letreros de señalización fue obtenido de la cotización de HDR Trading S.A.C.- Empresa especializada en Señalización y Letreros. El salario del supervisor de construcción corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). El costo de logística para la construcción del almacén temporal de residuos implica la contratación de 1 jefe y 1 asistente administrativo. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010.
- (b) El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). El costo del alquiler del vehículo y la contratación de los obreros fue obtenido en la revista Costos N° 255 - Diciembre, 2012. El costo equipo de seguridad de los obreros fue obtenido en el catálogo virtual de Sodimac. (www.sodimac.com)
- (c) Costo Evitado Total (CET): $CE_1 + CE_2$
- (d) Fuente: Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844.
- (e) Cabe precisar que si bien es cierto se está emitiendo el informe en febrero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es enero 2014, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

¹⁴⁷ Incluye los costos de limpieza del terreno, la losa maciza, la malla metálica de protección, la canaleta para la expulsión de la escorrentía, los dispositivos de seguridad, los letreros de señalización, el personal de construcción y además la contratación de un (1) supervisor de construcción del almacén temporal.

¹⁴⁸ Implica el alquiler de un vehículo para realizar el traslado de los residuos hacia el área de almacenamiento respectivo, así como el costo del personal y los equipo de seguridad necesarios para esta labor

¹⁴⁹ Implica la contratación de 1 jefe y 1 asistente administrativo.

¹⁵⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



(f) Fuente: SUNAT (índices y tasas): <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.htm>
Elaboración: OEFA.

303. De acuerdo a lo expuesto, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 3,97 UIT.

Probabilidad de detección (p)

304. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular¹⁵¹, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

305. En el presente caso, los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes¹⁵², recogidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

306. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(3,97) / (0,50)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 7,94 \text{ UIT} \end{aligned}$$

307. La multa resultante es de 7,94 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 28.



Cuadro N° 28

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	3,97 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT $(B)/p*(F)$	7,94 UIT

Elaboración: OEFA.

IV.11 La obligación de contar con sistemas de contención contra derrames para el tanque de almacenamiento de combustible y en el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO en la CT Bellavista

Beneficio Ilícito (B)

¹⁵¹ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

¹⁵² Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



308. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por San Gabán al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el administrado no contó con un sistema de contención en el tanque de almacenamiento de combustible y en el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO de la CT Bellavista. Este hecho fue detectado mediante la supervisión regular realizada en marzo de 2012.
309. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un (1) sistema de contención para cada tanque de almacenamiento. Este sistema consiste en la construcción de un muro que no permita el escape del combustible en caso de derrame. En tal sentido, se ha considerado la construcción de un sistema para cada tanque¹⁵³ y la contratación de un (1) supervisor por un periodo de ocho (8) horas, así como la contratación del personal de logística encargado de realizar las contrataciones y compras necesarias¹⁵⁴.
310. Asimismo, se estimaron los costos de capacitación en el manejo de residuos sólidos peligrosos a un grupo de veinte (20) a treinta (30) personas, impartido por un ingeniero especializado y un técnico para un programa de treinta (30) horas, incluyendo gastos directos y generales, utilidades e impuestos relativos a esta consultoría.
311. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de veintidós (22) meses, empleando el COK estimado para el sector. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2012) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
312. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 29, el cual incluye el costo de evitado a fecha de incumplimiento, el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 29

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Construcción de sistema de contención ^(a)	S/. 238,45
CE ₂ : Supervisión ^(b)	S/. 290,75
CE ₃ : Capacitación ^(c)	S/. 2 956,67
CE ₄ : Logística ^(d)	S/. 200,09
CET: CE ₁ +CE ₂ +CE ₃ +CE ₄ : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (junio 2012) ^(e)	S/. 3 685,96
COK en S/. (anual) ^(f)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante Enero 2010 - Enero 2014 ^(g)	22
CE _a : Costo evitado a enero 2014 [CE*(1+COK) ^T]	S/. 4 537,16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800
Beneficio Ilícito (UIT)	RESULT

¹⁵³ Se ha considerado un muro con 12 metros de largo, 0,25 metros de altura y 0,15 metros de ancho en base a lo observado en el folio 110 del expediente.

¹⁵⁴ Se considera un (1) jefe de logística y un (1) analista que trabajaran por tres (2) horas.



- (a) El costo correspondiente de la construcción de muros de concreto fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 - Diciembre 2012
- (b) El salario del ingeniero supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, cuyo monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA)
- (c) El salario del ingeniero y del asistente corresponden al salario promedio de un profesional especializado, cuyo monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) y a la Revista Costos - Edición 225 - Diciembre 2012, respectivamente.
- (d) Los salarios fueron obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (e) Costo Evitado Total (CET): $CE_1 + CE_2 + CE_3 + CE_4$.
- (f) La fuente de este valor proviene del artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.
- (g) Cabe precisar que si bien es cierto se está emitiendo el informe en febrero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es enero 2014, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

Elaboración: OEFA.

313. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,19 UIT.

Probabilidad de detección (p)

314. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular¹⁵⁵, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

315. En el presente caso, los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes¹⁵⁶, recogidos en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

316. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,19) / (0,5)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 2,38 \text{ UIT} \end{aligned}$$

317. La multa resultante es de 2,38 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 30.

Cuadro N° 30

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	1,19 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5

¹⁵⁵ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

¹⁵⁶ Conforme la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2,38 UIT

Elaboración: OEFA.

IV.12 La obligación de contar con un plan de abandono para el grupo electrógeno Man 1 de la CT Bellavista

Beneficio Ilícito (B)

318. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, la administrada no contaba con un Plan de Abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógenos Man 1 de la CT Bellavista. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 29 de marzo 2012.

319. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un Plan de Abandono debidamente aprobado del grupo de electrógenos Man 1 de la CT Bellavista. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratar a una consultora que elabore dicho instrumento de gestión ambiental, la contratación de un (1) ingeniero y un (1) asistente por nueve (9) días, un abogado por un día (1) y la contratación de un alto ejecutivo por un (1) día para que realice la revisión del Plan de Abandono. Adicionalmente, se considera el derecho del pago del trámite ante la autoridad competente y un asistente administrativo que le haga seguimiento¹⁵⁷.

320. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de veintidós (22) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2012) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

321. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 31, el cual incluye el costo de un Plan de Abandono debidamente aprobado a la fecha de incumplimiento, el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 31

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Concepto	Valor
CE ₁ : Realización del Plan de Abandono ^(a)	S/. 8 533,49
CE ₂ : Pago de trámite y seguimiento ^(b)	S/. 1 186,29
CET: Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (junio 2012) ^(c)	S/. 9 719,78
COK en S/. (anual) ^(d)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante Marzo 2012- Enero 2014 ^(e)	22
CE ₂ : Costo evitado a enero 2014 $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/. 11 964,36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800

¹⁵⁷ Se asume que el derecho de pago del trámite es 30% de la UIT vigente, según el TUPA del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), además que el asistente administrativo le hará seguimiento por un (1) día.
Revisar: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/tupa/TUPA%20vigente%20al%2016-10.pdf>



Beneficio ilícito en UIT	Valor
(a) Se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería por medio de la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). El salario del asistente se encuentra es un promedio del salario mínimo y máximo vigente en Petroperu, ver: http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/categorias_personalll2013.pdf El salario del asesor legal es obtenido de la Tabla de Honorarios del Colegio de Abogados de Lima, revisar: http://www.cal.org.pe/tx_tab_honorarios.html El salario del ejecutivo es obtenido de la "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP	
(b) El Costo del Derecho de Pago para la Aprobación del Plan de Abandono se encuentra en el TUPA del MINEM. El salario del asistente se encuentra es un promedio del salario mínimo y máximo vigente en Petroperu, ver: http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/categorias_personalll2013.pdf	
(c) Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2	
(d) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844.	
(e) Cabe precisar que si bien es cierto se está emitiendo el informe en febrero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es enero 2014, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.	

Elaboración: OEFA.

322. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 3,15 UIT.

Probabilidad de detección (p)

323. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular¹⁵⁸, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)



324. En el presente caso, los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes¹⁵⁹, recogidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

325. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(3,15) / (0,5)] * [1,00] \\ \text{Multa} &= 6,30 \text{ UIT} \end{aligned}$$

326. La multa resultante es de 6,30 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 32.

Cuadro N° 32

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor

¹⁵⁸ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

¹⁵⁹ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Beneficio ilícito (B)	3,15 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	6,30 UIT

Elaboración: OEFA.

IV.13 La obligación de contar con un plan de abandono para el grupo electrógeno Skoda 2 de la CT Taparachi

Beneficio Ilícito (B)

327. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, la administrada no contaría con un Plan de Abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógenos Skoda 2 de la CT Taparachi. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 29 de marzo 2012.

328. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un Plan de Abandono debidamente aprobado del grupo de electrógenos Skoda 2 de la CT Bellavista. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratar a una consultora que elabore el instrumento de gestión ambiental¹⁶⁰. Para ello es necesario la contratación de un (1) ingeniero y un (1) asistente por nueve (9) días, un abogado por un día (1) y la contratación de un alto ejecutivo por un (1) día para que realice la revisión del Plan. Adicionalmente, se considera el derecho del pago del trámite ante la autoridad competente y un asistente administrativo que le haga seguimiento¹⁶¹.

329. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de veintidós (22) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (marzo 2012) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

330. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 33, el cual incluye el costo de un Plan de Abandono debidamente aprobado a la fecha de incumplimiento, el COK y la UIT vigente.



¹⁶⁰ El Plan de Abandono tendría el siguiente contenido: Introducción, Plan de Desmontaje y retiro de instalaciones electromagnéticas, Plan de Manejo Ambiental, Cronograma, Presupuesto y Conclusiones. Se considera que dicho servicio incluirá una visita de campo de un (1) día por el ingeniero y su asistente.

DESCRIPCIÓN	%	BASE	Nuevos S/015 (Marzo 2012)
A Remuneraciones (Incluido Leyes sociales)			S/. 5 278,12
B Otros gastos directos			S/. 190,69
C Gastos Generales	15%	A	S/. 791,72
D Utilidad	15%	A+C	S/. 910,47
E /GV	18%	A+B+C+D	S/. 1 362,49
(E)GROSAS REMUNERACIONES (E)GROSOS			S/. 8 533,49

¹⁶¹ Se asume que el derecho de pago del trámite es 30% de la UIT vigente, según el TUPA del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), además que el asistente administrativo le hará seguimiento por un (1) día. Revisar: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/tupa/TUPA%20vigente%20a1%2016-10.pdf>



Cuadro N° 33

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Concepto	Valor
CE ₁ : Realización del Plan de Abandono ^(a)	S/. 8 533,49
CE ₂ : Pago de trámite y seguimiento ^(b)	S/. 1 186,29
CET: Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (junio 2012) ^(c)	S/. 9 719,78
COK en S/. (anual) ^(d)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante Marzo 2012- Enero 2014 ^(e)	22
CE ₃ : Costo evitado a enero 2014 $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/. 11 964,36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800
Beneficio Ilícito en UIT	3,15 UIT

- (a) Se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería por medio de la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). El salario del asistente se encuentra es un promedio del salario mínimo y máximo vigente en Petroperu, ver: http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/categorias_personall2013.pdf
El salario del asesor legal es obtenido de la Tabla de Honorarios del Colegio de Abogados de Lima, revisar: http://www.cal.org.pe/tx_tab_honorarios.html
El salario del ejecutivo es obtenido de la "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP
- (b) El Costo del Derecho de Pago para la Aprobación del Plan de Abandono se encuentra en el TUJA del MINEM. El salario del asistente se encuentra es un promedio del salario mínimo y máximo vigente en Petroperu, ver: http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/categorias_personall2013.pdf
- (c) Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂
- (d) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844.
- (e) Cabe precisar que si bien es cierto se está emitiendo el informe en febrero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es enero 2014, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

Elaboración: OEFA.



331. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 3,15 UIT.

Probabilidad de detección (p)

332. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular¹⁶², la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

333. En el presente caso, los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes¹⁶³, recogidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

¹⁶² En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

¹⁶³ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Valor de la multa

334. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(3,15) / (0,5)] * [1,00] \\ \text{Multa} &= 6,30 \text{ UIT} \end{aligned}$$

335. La multa resultante es de 6,30 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 34.

Cuadro N° 34

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	3,15 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	6,30 UIT

Elaboración: OEFA.

IV.14 La obligación de cumplir con proporcionar los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y de aguas residuales domésticas de la CH San Gabán II

Beneficio Ilícito (B)

- 336. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por San Gabán al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el administrado no habría cumplido con presentar los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y aguas residuales domésticas, luego de haber sido solicitadas en la supervisión de marzo de 2012.
- 337. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contratar los servicios profesionales que garanticen la presentación de la información requerida en la supervisión. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de contratar a un (1) ingeniero que valide la información requerida, en un periodo de dos (2) horas, para que sea presentada al supervisor. Asimismo se ha estimado la contratación del personal de logística encargado de realizar la contratación necesaria¹⁶⁴.
- 338. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de veintiún (21) meses, empleando el COK estimado para el sector. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (abril 2012) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
- 339. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 35, el cual incluye el costo evitado a fecha de incumplimiento, el COK y la UIT vigente.

¹⁶⁴ Se considera un (1) analista que trabajaran por tres (2) horas.





Cuadro N° 35

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Personal ^(a)	S/. 72,68
CE ₂ : Logística ^(b)	S/. 68,99
CET: CE ₁ +CE ₂ : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (abril 2012) ^(c)	S/. 141,68
COK en S/. (anual) ^(d)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante Enero 2010 - Enero 2014 ^(e)	21
CE _a : Costo evitado a enero 2014 [CE*(1+COK) ^T]	S/. 172,76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800
Beneficio ilícito (UIT)	0,05 UIT

- (a) El salario del ingeniero supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, cuyo monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT OEF)
- (b) Los salarios fueron obtenidos del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (c) Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂
- (d) La fuente de este valor proviene del artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844
- (e) Cabe precisar que si bien es cierto se está emitiendo el informe en febrero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es enero 2014, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

Elaboración: OEFA.

340. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,05 UIT.

Probabilidad de detección (p)

341. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular¹⁶⁵, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

342. En el presente caso, los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes¹⁶⁶, recogidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

343. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,05) / (0,5)] * [100\%]$$

¹⁶⁵ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

¹⁶⁶ Conforme la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



$$Multa = 0,10 \text{ UIT}$$

344. La multa resultante es de 0,10 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 36.

Cuadro N° 36

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	0,05 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100 %
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,10 UIT

Elaboración: OEFA.

IV.15 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS en la CT Taparachi, en tanto que almacenó residuos sólidos en distintas áreas, en terreno abierto y sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características.

345. En el presente caso, ha quedado acreditado que la empresa San Gabán incumplió las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 25° y al primer párrafo del artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, lo cual es sancionado de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.



346. Sin embargo, el RSVMT cuya finalidad es regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.
347. En tal sentido, el literal a) del numeral 6.4 del artículo 6° del RSVMT señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado.
348. Al respecto, para que un hecho sea calificado como de menor trascendencia, el RSVMT contempla como anexo un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia, entre los cuales se encuentra la falta o incorrecta segregación de residuos sólidos no peligrosos.
349. Sin embargo, se debe precisar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVMT señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



350. En consecuencia, habiendo quedado acreditado la subsanación de la observación detectada con fecha 25 de julio de 2013, la presente infracción cumple con los requisitos para ser calificada como una infracción leve, por lo que corresponde amonestar al administrado en este extremo.

IV.16 La obligación de acondicionar adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS, en tanto que los contenedores presentarían diferentes códigos de colores para un mismo tipo de residuos.

351. En el presente caso, ha quedado acreditado que la empresa San Gabán incumplió las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 25° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, lo cual es sancionado de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

352. Sin embargo, el RSVMT, cuya finalidad es regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

353. En tal sentido, el literal a) del numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento de Subsanción Voluntaria señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado.

354. Al respecto, para que un hecho sea calificado como de menor trascendencia, el RSVMT contempla como anexo un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia, entre los cuales se encuentra la falta o incorrecta segregación de residuos sólidos no peligrosos.

355. Sin embargo, se debe precisar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVMT señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

356. En consecuencia, teniendo en cuenta que a través de la Carta N° EGESG N° 558-2012-GG presentada el 9 de octubre de 2012, la empresa San Gabán cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión de marzo del 2012, la presente infracción cumple con los requisitos para ser calificada como una infracción leve, por lo que corresponde amonestar al administrado en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. con una multa ascendente a 44,55 (cuarenta y cuatro con 55/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	La empresa San Gabán no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, dentro del plazo establecido en el RLGRS.	Numeral 37.1 del artículo 37° de la LGRS, y el artículo 115° RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	0,89 UIT
2	La empresa San Gabán no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, dentro del plazo establecido en el RLGRS.	Numeral 37.1 del artículo 37° de la LGRS, y el artículo 115° RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	0,87 UIT
3	La empresa San Gabán no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, dentro del plazo establecido en el RLGRS.	Numeral 37.1 del artículo 37° de la LGRS, y el artículo 115° RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	0,88 UIT
4	La empresa San Gabán no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, dentro del plazo establecido en el RLGRS.	Numeral 37.2 del artículo 37° de la LGRS, y el artículo 115° RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	2,13 UIT
5	La empresa San Gabán no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, dentro del plazo establecido en el RLGRS.	Numeral 37.2 del artículo 37° de la LGRS, y el artículo 115° RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	2,07 UIT
6	La empresa San Gabán no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, dentro del plazo establecido en el RLGRS.	Numeral 37.2 del artículo 37° de la LGRS, y el artículo 115° RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	2,10 UIT





7	El transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la CH San Gabán II, hacia la CT Taparachi, no fue realizado por una EPS-RS.	Numeral 1 del artículo 42° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	3,12 UIT
8	El sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible de la SET San Gabán II, no es estanco ni hermético, por lo que ante un posible derrame de combustible existiría el riesgo de generar impactos negativos al ambiente.	Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	1,42 UIT
9	En la CT Taparachi, la empresa San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos conforme lo establecido en el RLGRS, en tanto que: (i) Almacenó llantas en desuso conjuntamente con cilindros conteniendo aceite residual. (ii) Los residuos sólidos peligrosos no fueron ubicados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características. (iii) Almacenó residuos sólidos peligrosos un terreno natural y a la intemperie.	Numeral 3 del artículo 25°, al primer párrafo y numeral 3 del artículo 38°, al numeral 1 y 5 del artículo 39°, así como a los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° y al artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	8,10 UIT
10	En la CT Bellavista, la empresa San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos conforme lo establecido en el RLGRS, en tanto que: (i) Almacenó llantas en desuso conjuntamente con filtros de aceite residual. (ii) Almacenó residuos peligrosos en un área a la intemperie. (iii) Almacenó residuos sólidos sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características.	Numeral 3 del artículo 25°, al primer párrafo y numeral 3 del artículo 38°, al numeral 1 y 5 del artículo 39°, así como a los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° y al artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	7,94 UIT





11	En la CT Bellavista, el tanque de almacenamiento de combustible y el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO, no cuentan con un sistema de contención, por lo que ante un posible derrame de combustible existiría el riesgo de generar impacto ambiental negativo de contaminación.	Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	2,38 UIT
12	La empresa San Gabán no contaba con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Man 1 de la CT Bellavista.	Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	6,30 UIT
13	La empresa San Gabán no contaba con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Skodac 2 de la CT Taparachi.	Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	6,30 UIT
14	La empresa San Gabán no cumplió con proporcionar los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y de aguas residuales domésticas, documentación solicitada durante la supervisión a la CH San Gabán.	Rubro 4 de la tabla de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Rubro 4 de la tabla de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	0,05 UIT
15	En la Central Térmica Taparachi, la empresa San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos conforme lo establecido en el RLGRS, en tanto que almacenó los residuos sólidos: (i) En distintas áreas. (ii) En terreno abierto. (iii) Sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características.	Numeral 2 del artículo 25°, primer párrafo del artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Amonestación
16	En la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, la empresa San Gabán no acondicionó adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos conforme a	Numeral 2 del artículo 25° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de	Amonestación





lo establecido en el RLGRS, en tanto que presentó diferentes códigos de colores para un mismo tipo de residuo.		Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
Total			44,55 UIT

Artículo 2°.- Archivar el extremo respecto de la presunta infracción al artículo 32° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para la recolección de los residuos sólidos en la Central Térmica Taparachi, en tanto que el personal de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos habría realizado maniobras inadecuadas al recoger los cilindros con aceite residual, generando trazas de aceite residual en el suelo.

Artículo 3°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un 25%, si la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Eguisquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental : OEFA